

Notas Sobre el Sistema Jurídico Mexicano, a la Luz de la Constitución

FERNANDO ALEJANDRO VÁZQUEZ PANDO.
Profesor de Derecho Internacional Privado y Teoría general del Derecho en el Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana.

SUMARIOS: 1. *Introducción*. 1.1. Planteamiento. 1.2. Objeto. 1.3. Método. 2. *Primera aproximación al objeto*. 3. *Posible esquema de sistematización*. 4. *Intento de sistematización*. 4.1. Normas relativas al derecho mexicano considerado como un todo: 4.1.1. Desde el punto de vista estático. 4.1.1.1. Fuentes. 4.1.1.2. Relaciones jerárquicas. 4.1.1.3. Ambitos de validez: 4.1.1.3.1. Del sistema globalmente considerado: 4.1.1.3.1.1. Ambito espacial. 4.1.1.3.1.2. Ambito personal. 4.1.1.3.1.3. Ambito material. 4.1.1.3.1.4. Ambito temporal. 4.1.1.3.2. De los diversos estratos que integran el sistema: 4.1.1.3.2.1. Ambitos del estrato nacional o general. 4.1.1.3.2.2. Ambitos del estrato federal. 4.1.1.3.2.3. Ambitos del estrato local. 4.1.1.3.2.4. Síntesis comparativa. 4.1.1.4: Contenidos básicos. 4.1.2. Desde el punto de vista dinámico: 4.1.2.1. Creación. 4.1.2.2. Aplicación. 4.1.2.3. Extinción. 4.1.3. Legitimidad. 4.1.4. Caracterización como sistema. 4.2. De las normas individualmente consideradas. Bibliografía Citada

1. INTRODUCCION

1.1. Es común, al abordar el estudio del Derecho Constitucional, referirse a la Constitución como la norma que tiene como objetivo fundamental el de crear y organizar los poderes públicos supremos, dotándolos de competencia¹.

No obstante lo anterior, al hacer tal, se olvida un aspecto que parece estar comprendido en todas las Constituciones y, ya destacado por Kelsen,² al decir que la Constitución regula la creación de normas generales, lo cual lleva al estudioso del derecho a reflexionar, en un intento depurador, el

concepto de Constitución, a partir del sentido más usual del término a fin de irlo precisando.

Constitución, sustantivación de *constituir*, no puede ser, partiendo de esta connotación común, sino aquello en lo cual se plasma la acción constituyente, y referido ello al derecho objetivo, aquella norma en la cual se determinan y estructuran los elementos constitutivos —léase esenciales— del estado.³

Resulta en su sentido más común que la Constitución, como derecho objetivo, no es sino el conjunto de normas que regulan la integración de los elementos del estado y, de ahí que en la concepción positivista de Kelsen, tenga que llegarse a definir a la Constitución como la norma reguladora de las fuentes de producción jurídica; es decir, como la norma que regula la creación de normas generales y especialmente la creación de leyes.⁴

El concepto de Kelsen, objetable desde muchos puntos de vista, ofrece sin embargo un elemento que usualmente pasa inadvertido al constitucionalista: el elemento derecho, como determinativo de la forma jurídico política de convivencia humana que habitualmente llamamos estado.

Por otra parte, la omisión parece tanto menos explicable si se toma en consideración que al crear y organizar los poderes públicos supremos, necesariamente habrá de hacerse referencia a la función legislativa, con lo que al menos indirectamente se incide en el problema motivo de esta reflexión: el de si la regulación básica del orden jurídico encuentra o no su campo propio en el ámbito de lo constitucional.

Quienes estudien nuestra Constitución, podrán advertir claramente que la misma incluye una serie de disposiciones que no se refieren a los derechos públicos subjetivos, habitualmente agrupados dentro de lo que se ha venido a denominar la parte dogmática de la Constitución, ni a la organización de poderes. El principio de supremacía constitucional, para no citar sino un ejemplo, no puede considerarse como una disposición relativa directamente a la competencia de los poderes públicos, ni a las llamadas “garantías individuales” o “sociales”, sino como principio básico de estructuración del Derecho objetivo mexicano.

Bastaría la presencia del principio mencionado, claramente incorporado en el artículo 133 constitucional, e incluso llevado hasta un extremo poco digno de ser encomiado,⁵ para hacer reflexionar al jurista en si la constitución tiene también como función propia y característica, el regular la estructura del sistema jurídico del estado.⁶

Una respuesta afirmativa parece la más congruente con el contenido de nuestra Constitución. Si aceptamos que el estado requiere para su existencia de un grupo humano permanentemente establecido en territorio de-

terminado, que viva bajo la autoridad organizada conforme a un sistema jurídico en persecución de un bien común, habremos de aceptar que tan constitutiva resulta la determinación de los órganos del poder público, como la determinación de los aspectos básicos del sistema jurídico conforme al cual habrá de realizarse, a través de la conducción de conducta que realice tal sistema jurídico, el bien común de la comunidad.

Basta revisar superficialmente nuestra Constitución para darse cuenta que la misma se refiere a esos aspectos.

Claras son las disposiciones⁷ que determinan el territorio del estado,⁸ claras son también aquellas que determinan la integración del pueblo del estado⁹ y más claras aún, evidentemente, las normas relativas a la organización del poder público, que por sí mismos abarcan la mayor parte de lo que se ha venido a llamar la parte orgánica de la constitución.

Sin embargo, junto a estos tres grandes grupos, claramente percibidos desde antiguo por la doctrina,¹⁰ encontramos otras disposiciones que no pueden ser consideradas como directamente¹¹ atinentes ni al pueblo, ni al territorio, ni a la organización de los poderes públicos supremos, ni tampoco a los derechos públicos subjetivos considerados como básicos por la Constitución, integrantes, éstos últimos, de la parte llamada dogmática.

Esas disposiciones, como el mencionado principio de supremacía constitucional, se refieren clara y directamente a dos aspectos fundamentales:

- a) La estructura derecho objetivo, y,
- b) Su dinámica.¹²

Pero, además, hay una serie de disposiciones cuya trascendencia ha sido poco estudiada por lo que al sistema jurídico se refiere. Nos referíamos a las llamadas “garantías individuales” y “garantías sociales” principalmente, las cuales se caracterizan por determinar los contenidos jurídicos básicos que deben ser respetados por la totalidad del sistema jurídico. Desde este ángulo, las llamadas “garantías individuales” y “sociales”, se presentan como aquel conjunto de valoraciones jurídicas que deben ser acatadas por, e inspiradoras de, la totalidad del sistema jurídico.

1.2. En este estudio trataremos de esbozar los aspectos relativos a la estructura, dinámica y contenido del sistema jurídico mexicano, que son regulados por la Constitución.

1.3. En cuanto al método, éste consistirá en un intento de sistematización de las disposiciones de nuestra Constitución vigente, a fin de dar una estructuración orgánica que sirva como base para un análisis más profundo que deberá elaborarse posteriormente.

En nuestro análisis nos referiremos a los aspectos de tipo formal: sis-

tema de fuentes y su jerarquización y, a la caracterización del tipo de sistema jurídico, hecho lo cual nos ocuparemos de los ámbitos de validez del sistema jurídico mexicano ya caracterizado.

De dichos ámbitos habremos de referirnos tanto al espacial, cuanto al temporal, al material y al personal, con lo cual quedará analizada en sus rasgos fundamentales, lo que podríamos llamar la estática del derecho. Hecho lo anterior, habremos de pasar a lo que podríamos denominar la dinámica del sistema jurídico mexicano, respecto a la cual habremos de analizar los aspectos relativos a la elaboración, a la interpretación y aplicación del derecho y, por último, a la extinción.

Con lo anterior se habría esbozado, en sus rasgos fundamentales, el análisis de tipo formal, lo cual reclamaría, como complemento indispensable, hacer un análisis por lo que se refiere a su aspecto material.

Entenderemos por tal, aquellos contenidos jurídicos que parecen ser básicos conforme a nuestro derecho constitucional vigente y, que, por lo mismo, presiden la totalidad del sistema jurídico. Este análisis tendrá por objeto no sólo el esbozar dichos contenidos, sino también el hacer notar el íntimo interrelacionamiento que existe entre los aspectos que hemos llamado de tipo formal, y los de tipo material, aspecto éste que, a pesar de su enorme importancia ha sido muy descuidado por parte de la doctrina.

Al realizar nuestra investigación, trataremos de ir encontrando cuáles son los distintos aspectos que, por lo que al sistema jurídico se refiere, son regulados por nuestra Constitución, hecho lo cual, trataremos de llegar a una estructura sistemática de tal regulación, a fin de proponer un esquema de análisis del conjunto de los datos encontrados.

Necesariamente, nuestro estudio dará una cierta impresión de desorden en su primera parte, debido a que en ésta haremos una labor de descubrimiento y siguiendo las diversas disposiciones de nuestra Constitución y, no será sino después de ese primer acercamiento, que trataremos de sistematizar en forma congruente el conjunto de las conclusiones a las que hayamos arribado.

2. PRIMERA APROXIMACION AL OBJETO.

Empecemos por abordar el problema mediante un primer acercamiento, consistente en la lectura de las disposiciones constitucionales, a fin de ver si hay algunas que se refieran a nuestro tema de estudio.

Pues bien, del primer vistazo a la Constitución, saltan a la vista multitud de disposiciones que llevan a la conclusión clara de que el primer dato que nos da nuestra Constitución respecto al sistema jurídico mexicano, es que éste se caracteriza como un sistema jurídico de derecho legis-

lado,¹³ lo cual implica que fuentes de producción jurídica distintas a la legislativa no pueden ser admitidas, sino en tanto una delegación de fuentes establecidas por la norma jurídica constitucional o, en caso de ser permitido, legislativa, y que en ningún caso pueden esas fuentes delegadas contrariar a la delegante.

Sin embargo, no es tal lo único que nos dice nuestra Constitución sobre el sistema jurídico mexicano. De la reflexión sobre diversos artículos que consagran “garantías individuales”, tales como el 14, 16, 18, 19, 20 y 21, pero, principalmente, el párrafo final del artículo 14, avanzaría de inmediato una nueva conclusión: no sólo se trata de un sistema jurídico legislativo, sino que el mismo se caracteriza como de tipo codificado. La anterior afirmación encuentra su base precisamente en que el párrafo final del artículo 14, tiene la función, siempre reconocida, de establecer el principio de plenitud hermética y de establecer una remisión, no aplicable en materia penal en la cual rige el principio *nulla poena sine lege*, que hace concluir claramente la necesidad de un orden jurídico “común”, susceptible de ser utilizado para resolver cualquier controversia, conclusión que encontraría su fundamentación histórica en el viejo concepto de derecho civil por oposición al derecho extranjero, concepto éste que, a fuerza de ser usado, se ha ido desgastando y olvidando.

Así, aparece ese derecho “civil” como el “techo” común que debe incorporar los principios necesarios para resolver cualquier problema concreto, idea claramente vinculada a la de codificación.¹⁴

Aparte del principio de ser un derecho fundamentalmente legislado de tipo codificado, habría que agregar otras características que derivan en forma más o menos clara de diversas disposiciones constitucionales, como por ejemplo, el principio de reserva de ley claramente establecido en materia penal,¹⁵ fiscal¹⁶ y en materia de propiedad,¹⁷ según el cual, determinado tipo de regulaciones de la conducta, únicamente pueden ser establecidos por una norma legislativa en sentido formal y material.

A la característica anterior, habría que agregar evidentemente el principio ya señalado de supremacía constitucional, principio estructural de nuestro sistema jurídico de jerarquía tal, que ha llevado al constituyente a establecer procedimientos específicos para el control de la constitucionalidad, que pueden llevar, incluso, a un efecto derogatorio de las leyes inconstitucionales.¹⁸

De las notas anteriores, en que tratamos de esbozar algunas de las disposiciones de nuestra Constitución relativas al tipo de sistema jurídico mexicano, queremos pasar, a pesar de lo breve, sintético e incompleto de la exposición, a ver si ésta se refiere al funcionamiento del mismo.

Desde luego, la primera disposición relevante, y lo es tanto en lo estructural cuanto en lo funcional, es la que plasma el principio de supremacía constitucional.¹⁹

Sin embargo, la mayoría de las disposiciones relevantes vienen a estar incluidas fundamentalmente dentro de la parte llamada dogmática: el párrafo final del artículo 14 constitucional, regulador de toda la técnica de interpretación e integración del sistema jurídico mexicano, excepción hecha de algunos aspectos atinentes a lo constitucional, lo penal y lo fiscal;²⁰ y por otra parte las disposiciones contenidas en el párrafo tercero del mismo artículo 14 constitucional y la fracción IV del artículo 31, atinentes al principio de reserva legal en las materias penal y tributaria, que han llevado a extender el sistema interpretativo penal al fiscal, mediante el principio de interpretación estricta plasmado en el Código Fiscal de la Federación.²¹

Sin embargo, estos aspectos funcionales no son los únicos.

La Constitución, no contenta con descender a temas tan concretos como la regulación de los métodos de interpretación e integración, incluye disposiciones delimitadoras de los ámbitos de validez temporal y personal del sistema. Habitual es la referencia al párrafo inicial del artículo 14 constitucional, que se refiere al ámbito temporal de validez; menos habitual es la consideración del ámbito personal de validez; sin embargo, también aquí la Constitución establece claras bases para su determinación: el sistema jurídico mexicano extiende su validez personal respecto a todos aquellos que ostentan la calidad de mexicanos, como claramente se desprende de la fracción IV del artículo 31 constitucional, que obliga a quien ostenta la nacionalidad mexicana a contribuir a los gastos públicos, obligación que si en el caso de las entidades federadas y municipios requiere de la residencia, no la requiere en el caso de gastos de la federación, pues en tal supuesto basta la calidad de nacional, sin requisito alguno de residencia, como correctamente han interpretado las normas tributarias secundarias.²² Sin embargo, a tales sujetos, habría que agregar a los extranjeros, como por implicación se deduce del texto del artículo 1o. de la Constitución.²³

Podríamos encontrar aún más aspectos atinentes al sistema jurídico mexicano, regulados por la Constitución: así como se establece el principio de supremacía constitucional, que como antes mencionamos es de especial relevancia tanto en el aspecto estructural cuanto en el funcional, también podríamos encontrar la regulación de los demás ámbitos de validez, y no tan sólo del temporal y el personal; resta hacer referencia al material y al espacial.

Si por ámbito espacial de validez, nos referimos al espacio dentro del

cual la autoridad mexicana puede imponer coactivamente la observancia de su sistema jurídico,²⁴ éste queda determinado indirectamente al delimitarse el territorio, lo cual es hecho por la Constitución.²⁵

Sin embargo, el análisis anterior debe ser complementado con un análisis interno del sistema jurídico mexicano, el cual se muestra, desde el punto de vista que podríamos llamar totalitario, como un sistema único; pero internamente resulta estar estructurado, en virtud del tipo de federalismo adoptado por la Constitución, como un sistema jurídico integrado por una pluralidad de estratos.

Si intentamos diferenciar dichos estratos siguiendo nuestra Constitución, encontraríamos:

a) un estrato que pudiéramos llamar general, constituido por la Constitución "general" misma, que se caracteriza por tener una vigencia global, en el sentido de regular en forma directa o indirecta la totalidad de los aspectos atinentes al sistema jurídico interno;

b) un estrato federal, que se caracteriza por tener una vigencia espacial que se identifica con la totalidad del territorio del Estado, pero un ámbito material de validez parcial, en tanto que las materias federales no incluyen a la totalidad de las materias reguladas por el derecho mexicano, sino tan sólo aquellas que han sido atribuidas a la federación, como claramente se desprende del art. 124 constitucional, y, por último,

c) un estrato local, que se caracteriza por tener ámbitos espaciales y materiales determinados, en tanto que la Constitución les atribuye eficacia dentro de los límites territoriales de las entidades federadas y, tan sólo reconoce su competencia por lo que se refiere a determinadas materias, como claramente se desprende de los artículos 121 y 124 constitucionales, respectivamente.

Si de los aspectos relativos al ámbito espacial de validez arriba rápidamente esbozados, pasamos a los relacionados al ámbito material, nos encontraremos ante un problema de mayor complejidad, como ya se deja ver de lo antes dicho con respecto al ámbito espacial.

En efecto, el ámbito material de validez del sistema jurídico mexicano globalmente considerado, se identifica con la Constitución, la cual resulta ser rectora de la totalidad de los aspectos que pueden ser regulados por el derecho mexicano, cuando menos en tanto determina la autoridad competente para hacerlo. Pero si de este aspecto totalitario, en tanto se refiere al sistema jurídico como una unidad compacta, pasamos al análisis de los estratos de dicho sistema, encontraremos que el mismo implica una pluralidad de competencias materiales cuya complejidad plantea, en ocasiones, problemas de muy difícil solución.²⁶

En términos generales, encontramos que existen determinados aspectos que son regulados materialmente por la Constitución en forma directa, como claramente sucede en los casos de las llamadas “garantías individuales” y “garantías sociales” y, en general, por lo que se refiere al contenido de la totalidad de las normas que integran la Constitución vigente, que no son normas meramente formales, sino que tienen un contenido material regulativo de los supuestos por ellas mismas contemplados.

Tomando en consideración lo anterior, podríamos encontrar una diferencia entre los siguientes casos:

a) Aquellos en que la regulación material está dada directamente por la Constitución (garantías individuales, garantías sociales, estructuración de los órganos de autoridad y determinación y estructuración de los aspectos básicos del sistema jurídico).

b) Delimitación de competencias, mediante la atribución de materias al ámbito federal y al ámbito local, bajo el principio de que el primero es competente tan sólo en aquellas materias que le están expresamente atribuidas y, por lo que se refiere a la competencia legislativa, además en aquellas cuyo ejercicio resultare necesario para el ejercicio de las facultades expresamente atribuidas a ésta, la ejecutiva o la judicial federales (art. 73 frac. final y 124 Const.) y, por último,

c) En cuanto a la distribución de materias, podríamos distinguir casos en los cuales la Constitución misma determina en forma sustanciada, el contenido material que debe ser desarrollado por las normas jerárquicamente inferiores,²⁷ y aquellos casos en que la norma constitucional se limita a atribuir competencia en una cierta materia sin determinar en forma clara el contenido material de la misma.²⁸

Por otra parte, debe tenerse en consideración lo arriba dicho por lo que se refiere a principios tales como el de reserva de ley,²⁹ según el cual, determinados contenidos de tipo material deben ser regulados precisamente por determinado tipo de fuentes de producción jurídica, cuyo carácter federal o local deberá determinarse conforme al principio plasmado en el art. 124.

3. POSIBLE ESQUEMA DE SISTEMATIZACION

Lo hasta aquí dicho, tal vez sería suficiente para trazar ya un esquema que nos permita sistematizar el análisis de la Constitución, por lo que se refiere a los diversos aspectos atinentes al sistema jurídico por ella regulados.

Brevemente, podríamos deducir de lo expuesto, que la Constitución se

ocupa, en forma más o menos amplia, según el caso, cuando menos de los aspectos siguientes:

1. Determinación de las fuentes, lo cual permite la caracterización del Derecho mexicano en cuanto a tipo de sistema,
2. Ambitos de validez,
3. Relaciones jerárquicas,
4. Producción del derecho,
5. Interpretación y aplicación del derecho,
6. Eliminación y extinción,
7. Contenidos fundamentales.

Analizando la Constitución, podríamos diferenciar entre aquellas normas que se refieren al Derecho mexicano considerado globalmente, de aquellas otras que, en virtud del principio de supremacía constitucional, alcanzan a las normas de rango inferior al constitucional individualmente consideradas. Lo anterior nos podría servir de base para sistematizar nuestro análisis, diferenciando entre la consideración del sistema jurídico mexicano contemplado como un todo por una parte, y las normas individualmente consideradas, por la otra.

Por lo que se refiere al primer aspecto, es decir, el sistema considerado como un todo, podríamos diferenciar en la Constitución aquellas normas que se refieren al sistema desde un punto de vista estático, en tanto que determinan cuáles son sus fuentes, sus ámbitos de validez, sus relaciones jerárquicas y sus contenidos básicos, de aquellas otras que se le refieren desde un punto de vista dinámico, en tanto que regulan los aspectos relativos a la creación, interpretación y aplicación y a la eliminación y extinción del derecho.

Podríamos diferenciar además un tercer rubro, que no sería correcto considerar que cae dentro de los aspectos estáticos y dinámicos, por referirse a un tercer ángulo de contemplación y tener relevancia en ambos aspectos —el estático y el dinámico— como son la serie de normas que se refieren a la legitimidad y a la caracterización del Derecho mexicano como un sistema.

De las consideraciones anteriores, resultaría el esquema preliminar siguiente:

1. *Normas relativas al Derecho mexicano considerado como un todo:*
 - 1.1. Desde el punto de vista estático
 - 1.1.1. Fuentes
 - 1.1.2. Relaciones jerárquicas
 - 1.1.3. Ambitos de validez
 - 1.1.4. Contenidos básicos.

- 1.2. Dinámica
 - 1.2.1. Creación
 - 1.2.2. Aplicación
 - 1.2.3. Extinción
- 1.3. Legitimidad
- 1.4. Caracterización del derecho mexicano como sistema.
- 2. *Las normas individualmente consideradas:*
 - 2.1. Lo regulado
 - 2.1.1. Quién debe producirlas
 - 2.1.2. Cómo debe producirlas
 - 2.1.3. Qué contenido debe dárseles
 - 2.1.4. Qué validez temporal tienen
 - 2.1.5. Quién debe aplicarlas
 - 2.1.6. Cómo deben aplicarse
 - 2.2. Métodos de regulación
 - 2.2.1. Directa
 - 2.2.2. Indirecta
 - 2.2.2.1. Delegación del contenido sustanciando el concepto
 - 2.2.2.2. Delegación sin sustanciar directamente el concepto

4. INTENTO DE SISTEMATIZACION

En las notas que siguen, trataremos de irnos refiriendo a los diversos aspectos del esquema mencionado, advirtiendo desde ahora que no pretendemos hacer un análisis exhaustivo, sino tan solo buscar aquellos puntos de partida que permitan desarrollos posteriores.

4.1. *El Derecho mexicano globalmente considerado.*

Empezaremos nuestras reflexiones por referirnos a aquellas disposiciones constitucionales, que se refieren al sistema considerado como un todo.

Debe sin embargo insistirse, a fin de evitar malas interpretaciones de este ensayo, que nos referiremos al Derecho mexicano únicamente en lo que GOLDSCHIMDT llamaría su aspecto normológico,³⁰ y que si bien haremos algunas observaciones sobre otros aspectos, será tan solo en la medida en que éstas pueden tomar como base en forma directa o indirecta las disposiciones constitucionales.

Por tanto, cuando nos referimos aquí al Derecho mexicano, lo hacemos en su sentido de derecho como conjunto de normas, o sea, como derecho objetivo, sin que pretendamos dar a esta expresión el sentido de plenitud

que debe tener en un enfoque totalitario del problema, el cual debería incluir una pluralidad de enfoques.

Adaptándonos al esbozo arriba planteado, empezaremos por considerar las normas que se refieren a los aspectos que hemos llamado estáticos.

4.1.1. Estática

Al hablar de estática, nos referimos a la consideración del Derecho mexicano por lo que se refiere a sus fuentes de producción, jerarquías y ámbitos de validez; pero no considerados desde un punto de vista móvil, sino tan sólo por lo que se refiere a su estructura y principios organizativos. Por contraposición, cuando hablemos de dinámica, nos referiremos a las normas atinentes a la creación, aplicación y extinción.

Desde el punto de vista estático, es evidente que el primer problema que se plantea, es el de la determinación de las fuentes de producción del derecho objetivo, y será éste por lo mismo, el que primero atraiga nuestra atención.

4.1.1.1. Fuentes

A poco que se reflexione sobre nuestra Constitución, se encontrará que, desde el punto de vista de ésta, las fuentes del Derecho mexicano podrían caracterizarse como una fuente básica: el proceso legislativo,³¹ en tanto que, desde el punto de vista constitucional, el Derecho mexicano se caracteriza por ser un conjunto de normas emitidas por una autoridad constituida al efecto, la cual debe elaborarlas conforme a los procedimientos previstos por la misma Constitución.

Al respecto, resultan de indudable relevancia disposiciones tales como las contenidas en los artículos 31, 72, los dos párrafos finales del 115 y, especialmente, el 133.

De las disposiciones mencionadas y de algunas otras con ellas relacionadas,³² se deduce con claridad meridiana que, la fuente principal de producción del derecho mexicano es precisamente la legislación, entendiendo ésta en un sentido amplio: la enunciación de contenidos obligatorios por órganos constituidos al efecto, cuya competencia está determinada por las disposiciones constitucionales.

El término proceso legislativo según aquí se emplea, lo contraponemos básicamente a fenómenos tales como la formación de la costumbre, y cualquiera otro tipo de producción del derecho que encuentre su fuente de legitimación inmediata en algo distinto a una autoridad constituida por la Constitución misma,³³ como pudiera ser el pueblo, la divinidad o cualquiera otra.

Pero tal proceso, significa aquí también que las normas deben no sólo ser emitidas por la autoridad correspondiente, sino que deben ser enunciadas, es decir, que deben ser emitidas a través del uso de un lenguaje determinado.³⁴

El término legislativo nos parece más adecuado que el frecuentemente utilizado de “derecho escrito”, en tanto que éste podría aplicarse sin inexactitud alguna a aquellos derechos que a pesar de tener un origen consuetudinario, han llegado a plasmarse en recopilaciones que constan por escrito.

Por el contrario, al hablar de procedimientos legislativos o de derecho legislado, se alude a una función específica, cuyo significado es generalmente admitido sin que quepa duda respecto a éste, aun en los casos en que dicha facultad pertenece a órganos que no son “legislativos”, casos en los cuales se dice que aunque el órgano no es legislativo, tiene determinadas facultades de tipo legislativo.³⁵

Si de esta observación general, pasamos a un análisis más minucioso, encontraríamos la posibilidad de diferenciar diversos tipos de “legislación” dentro del Derecho mexicano.

Sin duda alguna, llamarían nuestra atención especialmente disposiciones tales como la contenida en el artículo 135 constitucional, la cual nos permitiría establecer como primer tipo legislativo a la Constitución misma, y como segundo a las modificaciones que a ésta se le hicieren conforme a tal precepto.³⁶

Otra disposición que sin duda resulta de enorme importancia, es la contenida en el art. 133, de la cual podríamos extraer los tipos legislativos siguientes:

- a) Las leyes del Congreso de la Unión.
- b) Los tratados internacionales.
- c) Las constituciones locales.
- d) Las leyes locales.

Dejando para más adelante los problemas relativos a la determinación de las relaciones que existen entre tales tipos legislativos, e intentando tan sólo por el momento llegar a una lista más o menos completa de los mismos, habremos de acudir a disposiciones tales como el artículo 27 constitucional y la fracción 1 del artículo 89, para traer a colación dos nuevos tipos: los reglamentos “autónomos”³⁷ y los reglamentos que, por contraposición, podríamos llamar “dependientes”.³⁸

Pero al lado de las disposiciones que se refieren a los tipos que hemos mencionado, podemos encontrar una enorme cantidad de referencias a distintos actos en los que cristaliza el derecho objetivo, y cuya terminología y

sistematización están muy lejos de ser satisfactorias en nuestra Constitución, la cual es ambigua en el uso de la primera, y poco clara por lo que se refiere a la segunda.

Sin pretender incluir la totalidad de tales actos, que aluden a diversas fuentes, en forma ejemplificativa, podríamos citar los siguientes casos:³⁹

1. Autorización (artículo 3, fracción II).
2. Planes y programas oficiales (artículo 3, fracción III).
3. Retiro de reconocimiento de validez oficial (artículo 3, fracción V).
4. Determinación judicial (artículo 5).
5. Resolución gubernativa (artículo 5).
6. Resolución judicial (artículo 5 y 27 fracción III).
7. Título profesional (artículo 5).
8. Contrato, pacto, convenio (artículo 5).
9. Inquisición judicial o administrativa (artículo 6).
10. Acuerdo escrito (artículo 8).
11. Interpretación jurídica y principios generales del derecho (Art. 14).
12. Tratados (artículo 15).
13. Mandamiento escrito (artículo 16).
14. Orden de aprehensión (artículo 16).
15. Denuncia, acusación, querrela (artículo 16).
16. Declaración bajo protesta (artículo 16).
17. Procedimiento (artículos 14 y 16).
18. Orden de cateo (artículo 16).
19. Acta (artículo 16).
20. Auto de formal prisión (artículo 19).
21. Arresto (artículo 21).
22. Multa (artículo 21)
23. Expropiación (artículo 27)
24. Indemnización (artículo 27)
25. Concesión (artículo 27)
26. Declaratoria (artículo 27)
27. Autorización (artículos 27 fracción I y 28)
28. Dictamen (artículo 27 en varias ocasiones)
29. Resolución (artículos 27 y 77 fracción I)
30. Certificado de inafectabilidad (artículo 27 fracción XV)
31. Bonos de la deuda agraria (artículo 27 fracción VIII, inciso e).
32. Prevenciones generales (artículo 29)
33. Suspensión de garantías (artículo 29)
34. Convocatoria (artículo 29)
35. Carta de naturalización (artículo 30-A fracción I)

36. Permiso (artículo 37-B fracción II)
37. Licencia (artículo 37-B fracción IV y artículo 100)
38. Sentencia ejecutoria (artículo 38-VI)
39. Derecho internacional (artículo 42, fracciones V y VI)
40. Decreto (artículo 72, párrafo inicial)
41. Sentencia (artículo 107, fracción II)
42. Laudo (artículo 107 fracción III-a)
43. Jurisprudencia (artículo 94).

Todas las palabras anteriores tienen en nuestra Constitución el sentido de derecho objetivo, entendiéndose por tal aquellos actos en los cuales se plasman órdenes de validez,⁴⁰ y plantean a quien se acerca a ella diversos problemas, por lo que se refiere a la distinción entre cada uno de ellos, y, en ocasiones, en cuanto a su significado, dada la ambigüedad de la terminología. A nadie escapa que muchos de esos términos están lejos de ser claros, así como que en ocasiones la Constitución utiliza distintos términos para referirse a actos que parecen ser substancialmente iguales.

En un primer intento de sistematización, sería importante tratar de determinar en cuáles de tales actos se contienen normas de tipo abstracto y general y, cuáles tan sólo tienen un ámbito de validez individualizado. Desafortunadamente, no en todos los casos es posible llegar a tal sistematización utilizando como fuente de estudio a la Constitución misma, pues en ocasiones ésta delega a fuentes diversas el determinar el significado de tales actos. Así, por ejemplo, cuando el artículo 94 Constitucional establece que corresponde a una ley el determinar en qué casos sea obligatoria la jurisprudencia, viene a dejar la determinación del tipo de fuente a esta ley secundaria. En forma similar, cuando habla de “tratados” en el artículo 133 o en el artículo 15, para citar dos ejemplos en que se utiliza tal término, no se detiene la Constitución a aclarar cuál sea el significado del mismo, ni, por ende, de qué tipo de fuente jurídica se trata.

Algo similar sucede con la mayoría de los términos a que antes nos hemos referido, ya que en muy pocas ocasiones la Constitución se detiene a darles un significado preciso, por lo que es necesario acudir a otras disposiciones o a una interpretación sistemática para tratar de aclararlos.

En términos generales, y sin pretender por el momento hacer un análisis exhaustivo del problema, podríamos diferenciar como fuentes de normas generales y abstractas a las siguientes:

1. Planes y programas oficiales de estudio.
2. Principios generales del derecho
3. Tratados
4. Prevenciones generales

5. Suspensión de garantías
6. Derecho internacional
7. Jurisprudencia

Tales términos parecen aludir a una fuente formal del derecho, en el sentido de actos en los cuales se plasman disposiciones generales y abstractas y, no tan sólo normas individualizadas; frente a ellas, todas las demás parecen aludir a fuentes de producción jurídica que dan lugar tan sólo a órdenes de validez individualizada.

4.1.1.2. Hecho lo anterior, debería intentarse una jerarquización de las fuentes a que se refiere la Constitución, pero dada la complejidad del problema, parece conveniente limitarse por el momento, a un intento de sistematización de las que hemos considerado fuentes de producción de normas generales y abstractas.

Limitando nuestro esfuerzo a esta área, podríamos enlistar dichas fuentes reuniendo las últimamente citadas a las que la habíamos descubierto anteriormente, con lo cual tendríamos;

1. Constitución general.
2. Leyes federales.
3. Reglamentos autónomos.
4. Reglamentos dependientes.
5. Constituciones locales.
6. Leyes locales.
7. Derecho internacional.
8. Planes y programas oficiales de estudio.
9. Tratados
10. Prevenciones generales.
11. Suspensión de garantías.
12. Jurisprudencia.
13. Principios generales del derecho.

La lista anterior, sería el punto de partida para la sistematización de lo que podríamos llamar las fuentes formales de producción de las normas generales y abstractas del sistema jurídico mexicano.

Si de la enunciación pasamos al intento de jerarquización de tales fuentes, la tarea resulta bastante compleja, ya que algunas disposiciones constitucionales parecen llevarnos a una jerarquización que no es del todo correcta. Nos referimos concretamente al artículo 133 Constitucional, el cual parece jerarquizar las normas del sistema jurídico mexicano conforme al siguiente esquema:

1. Constitución general.
2. Tratados y Leyes federales.

3. Constituciones locales.

4. Leyes locales

Sin embargo, tal esquema no parece correcto si se toma en consideración que el mismo es evidentemente incompleto, y que parece tener por finalidad básicamente el establecer el principio de supremacía constitucional, más que el dar la estructura completa de la jerarquización de normas en el sistema jurídico mexicano.

Por otra parte, la jerarquización que parece desprenderse de la literalidad del artículo 133, resulta del todo inadmisiblesi se toma en consideración que, estrictamente, no es posible establecer una relación jerárquica, conforme a la cual las leyes locales se encuentren subordinadas a las leyes federales. Ello se debe a que, en virtud del sistema de distribución de competencias establecido, principalmente, a través del artículo 124 constitucional, las facultades de la federación y de las entidades federadas son en principio excluyentes; ya que la primera, tan sólo, goza de las facultades otorgadas por la Constitución, en tanto que las segundas, gozan de todas aquellas que no han sido segregadas de su competencia al atribuir las a la federación.

Si lo anterior es correcto, y tal parece desprenderse de la sistemática constitucional, no resulta posible establecer en términos generales una jerarquización, según la cual, las leyes locales estén subordinadas a las federales, pues no es posible establecer una jerarquía entre normas cuyos ámbitos materiales de validez son excluyentes.

Pongamos un ejemplo para ilustrar lo anterior: supongamos que se quiere establecer la relación jerárquica entre la Ley Federal del Trabajo y un Código Civil local. Evidentemente, tal relación jerárquica no puede establecerse, ya que son dos ordenamientos que regulan materias diversas y, por lo tanto, no se puede encontrar una de ellas subordinada a la otra. El problema no debe resolverse a través de una supuesta jerarquía de normas, sino a través de la determinación de cuál de ambos ordenamientos está emitido por la autoridad competente en la materia concreta.

Es evidente que, si en un momento dado, el Congreso de la Unión emitiera una ley federal en materia de matrimonios, el carácter de federal de la misma no sería suficiente para defender su prevalescencia sobre los ordenamientos locales, ya que dicha materia es a todas luces de índole local y el Congreso de la Unión resulta incompetente para legislar sobre ella.

Lo anterior incluso, parece desprenderse del término “emanen” utilizado por el artículo 133 constitucional, el cual sólo puede tener el significado de que, serán jerárquicamente superiores aquellas leyes federales *que estuvieren de acuerdo con la Constitución General*, por lo que su carácter de supremacía sobre las leyes locales no deriva de su carácter de ser federales, sino de

su congruencia con la Constitución, lo cual implica necesariamente que una ley que le sea contraria, resultaría ser inconstitucional y, por lo mismo, no debe prevalecer, lo cual explica que en tal caso la ley federal prevalezca sobre la local, pues la primera resulta estar de acuerdo con la Constitución en tanto la segunda resulta contrariarla.

Una posible relación jerárquica entre las leyes federales y las locales, se daría tan sólo en aquellas materias en que ambas esferas resultan ser competentes, como es en algunos casos especiales que se separan del principio del artículo 124 constitucional, tales como los relativos a las facultades impositivas en general, excepción hecha de aquellas ramas atribuidas en forma exclusiva a la federación, ya que en los demás casos la competencia federal y la local en materia impositiva, resultan ser concurrentes.

Salvo en el caso mencionado en materia tributaria, y en algún otro que sale del esquema claramente establecido por el artículo 124 Constitucional,⁴¹ es claro que no puede hablarse de una relación jerárquica entre el derecho federal y el local, ya que los mismos tienen competencias materiales diversas.

Aclarado lo anterior, resulta que un intento de jerarquización del sistema jurídico mexicano, obliga a tomar en consideración al ámbito material de validez de las normas jurídicas que lo integran, pues las relaciones jerárquicas están íntimamente ligadas con la distribución de competencias materiales establecida por la Constitución.

Lo anterior se ilustra no tan sólo en el caso de lo que habitualmente se llama legislación, sino, incluso, en materia de reglamentos.

Si tomamos en consideración lo dispuesto por el artículo 27 Constitucional, en materia de extracción y utilización de aguas del subsuelo, encontraríamos un caso de un reglamento autónomo que no se encuentra subordinado a la ley federal, ya que dicha facultad reglamentaria deriva directamente de la Constitución y, en tales casos, el ejecutivo federal actúa reglamentando el precepto constitucional, sin que requiera de la previa existencia de una ley en la materia. Por otra parte, es claro que si la facultad de regular dicha materia corresponde al ejecutivo de la unión, resultaría inconstitucional la pretensión del Congreso General para legislar sobre ella, por lo que en tal caso la ley federal y el reglamento autónomo se encuentran en una misma situación jerárquica; es decir, los dos dependen en su validez directamente de la Constitución General de la República, pero carecen de una relación jerárquica entre sí.

De mayor complejidad es el problema que deriva de los artículos 10 y 21 constitucionales, que otorgan facultades a los ejecutivos locales para emitir los reglamentos gubernativos y de policía, los cuales son de carácter autónomo.⁴²

La mayor complejidad del problema deriva de que, en este caso, la facultad reglamentaria es otorgada directamente a los ejecutivos locales y, en su caso, al ejecutivo federal dentro de su competencia como ejecutivo local del Distrito Federal, debido a lo cual dicha facultad implica el ejercicio de una competencia derivada directamente de la Constitución y que, por ello, no se encuentra subordinada a las leyes federales ni tampoco a las constituciones ni leyes locales.

Resulta así, por tanto, que jerárquicamente los reglamentos autónomos emitidos con fundamento en tales disposiciones no se pueden considerar subordinados ni a las leyes federales, ni a las constituciones locales, ni a las leyes locales, pues su validez depende inmediata y directamente de la Constitución General de la República y, por lo mismo, carecen de relación de subordinación con respecto al resto de los ordenamientos mencionados.

De lo que hasta ahora dicho, se desprende que el estrato inmediato inferior a la Constitución queda constituido no tan sólo por las leyes federales, sino que junto a éstas se encuentran los reglamentos autónomos emitidos por el Ejecutivo Federal de conformidad al artículo 27 constitucional, los reglamentos autónomos emitidos por los ejecutivos locales de acuerdo con los artículos 10 y 21 constitucionales, y las Constituciones locales.

Por lo anterior, la estructura piramidal del orden jurídico propuesta por MERKEL y KELSEY, debe ser matizada tomando en consideración la complejidad que deriva del sistema de atribución de competencias plasmado en la Constitución vigente.

Por lo que se refiere a los tratados internacionales, significado éste que debiera precisarse, ya que el término mencionado tiene en el Derecho internacional un sentido técnico que no coincide con el significado que parece tener en las disposiciones constitucionales en que se le utiliza,⁴³ también se plantean algunos problemas que deben siquiera mencionarse.

Más que el de la determinación del significado del término "tratados", que parece estar utilizado en su sentido genérico de negocio jurídico internacional, dedicaremos nuestra atención a aspectos más vinculados con la sistemática constitucional.

Sin duda, el primer problema que debe plantearse, es si todo tratado internacional ratificado previa aprobación del Senado, puede ser considerado como "ley suprema", para usar la terminología del artículo 133 constitucional.

Aquí, vuelve a aparecer el problema ya antes mencionado de la relación existente entre la jerarquía de normas y la distribución de competencias materiales establecida por la Constitución vigente, y que encuentra su principio regulador más importante en el artículo 124 constitucional.

En el momento en que la Constitución establece una distribución de competencias materiales entre la competencia local y la federal, se plantea el problema de si los tratados internacionales pueden ser válidamente celebrados y ratificados con independencia de la materia a la que los mismos se refieran.

No nos referiremos aquí al problema de su validez internacional, pues ésta obviamente no depende de nuestro derecho constitucional y, al respecto parecen existir ya criterios claramente establecidos en la doctrina respecto a la relevancia o irrelevancia, según el caso, de las disposiciones constitucionales.⁴⁴

El problema deriva del texto vigente del artículo 133 constitucional, que tan sólo da el carácter de ley suprema a aquellos tratados que estén “de acuerdo” con la Constitución, exigencia ésta que fue introducida a raíz de la reforma constitucional de 1934, y que está muy lejos de merecer alabanza alguna.⁴⁵

Desde el punto de vista interno, se plantea el problema de si un tratado internacional puede referirse a cualquier materia, independientemente de la distribución de competencias en federales y locales establecida por la Constitución misma, o si bien su validez interna debe canalizarse en forma tal que se dé eficacia a esa distribución de competencias.

Ilustremos lo anterior con un ejemplo: tomemos por caso que se celebra, como se ha hecho, un tratado en materia de derechos de autor,⁴⁶ materia ésta que evidentemente no es federal, ya que no se encuentra atribuida tal competencia material al Congreso General de la República en ninguna disposición constitucional y, que no hay ninguna disposición constitucional que justifique que tal materia deba considerarse comprendida dentro de las facultades implícitas.

Si la materia en cuestión es local, se plantea el problema de si la eficacia interna de dicho tratado deriva del mero hecho de su ratificación por el Presidente de la República en el ámbito internacional o bien, si su eficacia interna requiere de la previa incorporación legislativa a nivel local.

Desde el punto de vista estrictamente constitucional, por lo que se refiere al aspecto de distribución de competencias, es evidente que un tratado adquiere internamente el carácter de ley y que, como ley, su carácter federal o local, depende de la distribución de competencias materiales hecha por la Constitución.

Se plantean así, por lo tanto, diversas posibilidades:

1. Que por el mero hecho de su aprobación por el Senado y ratificación por el Presidente de la República, el tratado internacional se convierta en ley interna federal con vigencia en la totalidad de la República, e indepen-

dientemente de que la materia en cuestión sea local o federal, lo cual implicaría aceptar que, en virtud de la celebración del tratado internacional, la materia en cuestión se centraliza y adquiere el carácter de materia federal, modificando la distribución de competencias materiales establecida por la Constitución misma, solución ésta que, en realidad, no resulta aceptable, debido al principio de rigidez claramente admitido en nuestro sistema constitucional.⁴⁷

2. Que el tratado internacional ratificado por los Estados Unidos Mexicanos conforme al artículo 133, es decir previa aprobación del Senado, deba ser canalizado a través de las legislaturas locales para que adquiera vigencia dentro de cada una de las entidades, caso en el cual ese tratado no entraría en vigor internamente, sino a medida que fuera aceptado por dichas legislaturas, solución ésta que ha sido la adoptada por algunos estados⁴⁸ y en algunos tratados internacionales.⁴⁹

3. Que el tratado internacional en cuestión, por referirse a una materia local, no pueda tener eficacia interna por falta de facultades por parte del Presidente de la República, solución ésta que es inaceptable, debido a que el Presidente de la República tiene el carácter de representante de los Estados Unidos Mexicanos para efectos internacionales, y la federación resulta ser, en nuestra sistemática constitucional,⁵⁰ quien tiene a su cargo la representación del Estado mexicano como totalidad en el ámbito internacional.

Tal parece que la reforma constitucional tristemente célebre de 1934, debe llevarnos a la conclusión de que el tratado internacional solamente puede adquirir vigencia interna y tomar el carácter de ley, si se refiere a una materia federal, o, en el caso de referirse a una materia local, si es incorporado por las legislaturas locales. La anterior consecuencia, resulta del todo forzosa dados los términos de congruencia exigidos por la Constitución, entre ésta y el tratado, congruencia que no se respetaría si se pretendiera dar el carácter de ley federal a un tratado relativo a una materia de índole local.

Resulta así que, la situación jerárquica de los tratados internacionales no es del todo clara, ya que aunque la validez directa de los mismos parece derivarse de la Constitución, en el caso de ser tratados internacionales que se refieren a materias locales, la validez de los mismos deriva en realidad de la Constitución local, y no de la Constitución General de la República en forma directa, ya que en tanto no sea incorporado por las legislaturas locales, dicho tratado internacional no debe considerársele constitucionalmente como ley.

Lo anterior plantea, desde luego, problemas de muy difícil solución, como sería el caso de un tratado internacional ratificado por los Estados Unidos Mexicanos en el ámbito internacional y que fuera incongruente con al-

guna constitución local; ¿podría en tal caso la legislatura local hacer incorporar el tratado internacional mediante una ley interna?, ¿si el tratado adquiere su validez del acto legislativo local, puede considerarse a dicho tratado como “ley suprema”? Los anteriores problemas surgen indiscutiblemente de la reforma introducida en 1934, que acusa no sólo la falta de conocimiento del derecho constitucional, sino, lo que es más triste, la ignorancia absoluta de los problemas que se derivan de una situación de invalidez interna de un tratado internacional, que conforme al derecho internacional público es válido y exigible en dicho ámbito, torpeza de la reforma mencionada que, además, dificulta considerablemente el ubicar correctamente a los tratados internacionales en el sistema de jerarquía de normas.

De la literalidad del artículo 133 Constitucional, parece derivarse que el tratado internacional es en todo caso “ley suprema”, pero tal conclusión es del todo incongruente con el hecho de que esa “ley suprema”, para obtener tal carácter, deba de estar de acuerdo con la Constitución, lo cual, en algunas ocasiones implica —según hemos visto— que deba dársele validez a través de las legislaturas locales.

Resultaría por tanto que, los tratados internacionales relativos a materias de índole local, se encontrarían en relación jerárquica de subordinación con respecto no sólo a la Constitución General de la República, sino también a las constituciones y leyes locales, ya que son éstas las que le dan validez al primero, cuando menos en tanto es necesario un acto legislativo local que incorpore el tratado internacional para darle eficacia.

En tanto a la jurisprudencia, entendido este término en el sentido que se desprende del artículo 94 constitucional, el problema tampoco es sencillo, ya que si bien conforme a la disposición mencionada, corresponde a una ley del Congreso determinar los requisitos y condiciones de obligatoriedad de la misma, la obligatoriedad en sí, deriva de la Constitución directamente, sin que se encuentre subordinada dicha obligatoriedad a la ley correspondiente. Ello significa que la jurisprudencia es obligatoria por mandato constitucional, pero que corresponde a una ley federal determinar qué requisitos debe reunir esa jurisprudencia para ser obligatoria.

La relación de subordinación que parece derivarse de lo anterior, podría llevar a pensar que la jurisprudencia como fuente general de producción del derecho, carácter indiscutible en nuestro sistema vigente constitucional, deriva de la ley del Congreso General en la materia; sin embargo, tal conclusión encuentra un obstáculo insalvable en el artículo 94 constitucional, del cual se deriva claramente la obligatoriedad de la jurisprudencia.

Por otra parte, la complejidad del problema aumenta si se toma en consideración que la jurisprudencia puede referirse tanto a problemas de índole

federal, cuanto a problemas de índole local, en virtud de que a través del juicio de amparo los tribunales federales pueden conocer de problemas atinentes a la constitucionalidad de leyes y actos de autoridades locales o federales.

Resulta así que, aunque aquello a lo cual se refiere la jurisprudencia sea un problema de índole local, la obligatoriedad de la jurisprudencia misma deriva en forma directa de la Constitución, en "colaboración", por así decir,⁵¹ con lo que debiera ser la Ley Reglamentaria del Artículo 94 Constitucional.⁵²

Ahora bien, si la obligatoriedad de la jurisprudencia deriva en forma directa de la Constitución, es evidente que dicha jurisprudencia resulta estar por encima de las leyes o actos a los cuales la misma se refiere, a pesar de que la obligatoriedad de la jurisprudencia depende en cierta medida de la ley federal reglamentaria correspondiente.

Por lo dicho, la jurisprudencia de los tribunales federales a que alude el artículo 94 constitucional, se encuentra en una relación jerárquica inmediata inferior a la Constitución y la ley reglamentaria correspondiente, es decir, que en este caso existe una subordinación de la jurisprudencia a la ley federal pero tan sólo con respecto a la ley federal reglamentaria del artículo 94 constitucional, mas no con respecto al resto de las leyes federales, ya que éstas pueden ser objeto de jurisprudencia obligatoria que debe ser observada por la totalidad de los súbditos del sistema jurídico mexicano, y no tan sólo por los tribunales como se ha pretendido en alguna ocasión, ya que la Constitución se limita a establecer que será obligatoria, sin que limite tal obligatoriedad al ámbito de los tribunales.

Si se toma en cuenta lo anterior, se concluye que la jurisprudencia en el caso del sistema jurídico mexicano, es una fuente de producción del derecho a un nivel jerárquicamente superior al de las leyes del Congreso de la Unión, precisamente, porque dichas leyes pueden ser objeto de jurisprudencia obligatoria.

Sintetizando, podríamos decir que el sistema de jerarquía de normas que deriva de la Constitución es, en el área federal, el siguiente.

1. Constitución general.
2. Ley reglamentaria del artículo 94 Constitucional.
3. Jurisprudencia.
4. Leyes del congreso, tratados internacionales en materia federal y reglamentos autónomos atribuidos al Ejecutivo Federal.
5. Reglamentos dependientes de leyes federales.

Por lo que se refiere al sistema jerárquico del derecho local, el esquema resulta bastante más complejo; en términos generales creemos que sería el siguiente:

1. Constitución General de la República.
2. Ley Reglamentaria del Artículo 94 Constitucional.
3. Jurisprudencia.
4. Constitución local y reglamentos autónomos atribuidos directamente a los ejecutivos locales por la Constitución General.
5. Leyes locales.
6. Reglamentos dependientes de leyes locales.

Un problema digno de meditación, es el de si las constituciones locales pueden otorgar la facultad reglamentaria directamente a los ejecutivos locales y establecerse, en esa forma, la posibilidad de reglamentos autónomos locales, es decir, de reglamentos emitidos por los gobernadores locales en uso de una facultad otorgada directamente por la Constitución local, sin subordinación a la legislación local.

Esta pregunta parece que debe resolverse por la negativa, conforme al principio de división de poderes, pero no hay ninguna disposición constitucional que obligue claramente a establecer un sistema de división de poderes a las entidades federadas, ni que determine las relaciones que dichos poderes deben guardar entre sí.

Desde luego, el artículo 115 Constitucional se refiere a los gobernadores y legislaturas de los Estados; pero no establece un claro principio de división de poderes, en los términos que existe por ejemplo en el área federal, área ésta en la que el artículo 49 lo consagra claramente.

Repasando las listas antes elaboradas, fácilmente nos daríamos cuenta que están pendientes aún de solución los lugares jerárquicos de algunas de las fuentes que hemos mencionado como productoras de normas generales y abstractas, y de las cuales una requiere, a nuestro modo de ver, de un análisis especial: el Derecho Internacional Público.⁵³

Llevaremos ahora nuestra atención a este problema en un intento de ubicar adecuadamente al Derecho Internacional.

Al referirnos al problema de la situación jerárquica del Derecho Internacional Público, lo abordaremos en primer lugar tan sólo por lo que se refiere a la ubicación que se desprende de nuestra Constitución vigente, para analizar posteriormente, si tal solución es o no correcta.

De las disposiciones que se refieren al Derecho Internacional Público, y que son más bien escasas en nuestra Constitución,⁵⁴ parece desprenderse que a la luz de ésta, aquél adquiere su fuente de validez en la Constitución misma. Ello se desprende de dos situaciones fundamentales: el que las referencias tan sólo se hagan en materias específicas como son los límites del espacio aéreo y del mar territorial y los tratados, y el hecho de que en este

último caso, es decir, el de los tratados internacionales, se exija la congruencia entre el tratado internacional y la Constitución.

Es decir, la falta de referencia al Derecho Internacional Público general por lo que se refiere a los diversos aspectos que el mismo abarca, hace pensar que nuestra Constitución se escribió de espaldas a la realidad del hecho de la existencia de una comunidad internacional que tiene un sistema jurídico propio.

De tales referencias, parece desprenderse que en el caso del espacio aéreo y el mar territorial, el mismo es vigente dentro del Estado, en virtud de la remisión que hace la Constitución en vigor, por lo que la validez del mismo depende en forma directa de ésta, mas no se encuentra subordinada a las leyes federales ni locales, ni a las constituciones locales, lo cual significa que el Derecho Internacional Público en nuestra Constitución vigente, se encuentra en el estrato inmediato inferior a la Constitución aunque tan sólo en las dos materias indicadas.

Debe insistirse en que al hablar aquí de Derecho Internacional Público, no nos referimos al Derecho Internacional Público general, sino tan sólo al regulador de aquellas materias en las cuales nuestra Constitución remite al mismo, es decir, en materia de determinación del espacio aéreo superestante que forma parte del territorio del Estado y por lo que se refiere al mar territorial.

También debe aclararse que en estos casos, el contenido de tal derecho no se encuentra sometido a la Constitución, ya que en este caso la Constitución no exige que las normas correspondientes estén de acuerdo con ella, ya que ésta hace una remisión "en blanco".

Resulta, asimismo, que la situación jerárquica del Derecho Internacional Público está íntimamente ligada a la problemática del ámbito material de validez, ya que está subordinado a la Constitución y tiene validez en el territorio del estado mexicano, sólo por lo que se refiere a determinadas materias: el territorio del estado, y tan sólo por lo que se refiere al espacio superestante y al mar territorial.

Por lo que se refiere a si la solución que parece desprenderse de la Constitución es o no correcta, el problema es mucho más complejo, ya que ello implicaría resolver el ya viejo problema de las relaciones entre Derecho Internacional Público y derecho interno.⁵⁵ Al respecto, resulta ya tradicional el que se señale que desde el punto de vista del Derecho Internacional Público, el derecho interno aparece como un hecho susceptible de ser enjuiciado a la luz del primero, por lo que, desde el ángulo de contemplación de éste, el mismo tiene una situación de inferioridad jerárquica con respecto a aquel.⁵⁶

También es tradicional indicar que independientemente de lo anterior, el juez interno debe resolver conforme a su propio derecho, e independientemente de lo que establezca el Derecho Internacional Público, a menos de que su propio derecho interno haga una remisión expresa a este último.⁵⁷

Sin embargo, ambas soluciones resultan excesivamente simplistas, tal vez porque parten de un supuesto también excesivamente simplista: el de reducir al derecho a un ordenamiento normativo o un conjunto de normas; concepción del derecho como un mero conjunto de normas que está íntimamente vinculada a la corriente filosófica del positivismo y, que, por lo mismo, ha dado sus resultados extremos en el positivismo jurídico. Por ello, la validez de tal afirmación depende en última instancia, del punto de partida de la misma: la validez o invalidez de las posturas filosóficas del positivismo.

Afortunadamente, el positivismo ha sido abandonado como corriente filosófica predominante desde hace tiempo en el ámbito de la filosofía general, y también lo está siendo cada vez a paso más avanzado en el ámbito de la jurídica, a pesar de su apogeo en México, que continúa en gran parte esclavizado por la tendencia positivista que ofrece, cuando menos, el atractivo de simplificar suficientemente los problemas jurídicos como para reducirlos a un mero problema lógico.

Parece evidente que al positivismo jurídico se le olvida que la norma jurídica no es sino una enunciación lingüística de un juicio, y que por lo mismo, lo jurídico es lo significado y no la enunciación. Como en toda expresión lógica, es evidente que la realidad es lo aludido por las ideas entrelazadas por el acto judicativo, mas no la verbalización de dicho acto judicativo, independientemente de la realidad de la formulación como expresión existente de algo.

En otros términos: la norma jurídica es el enunciado lingüístico de lo jurídico y, por lo mismo, no es el derecho.

Desde este ángulo de contemplación, la norma no resulta ser sino un instrumento técnico de programación de conducta a fin de llegar a una finalidad determinada.

Este carácter de instrumento técnico se ve aún con mayor claridad cuando se piensa en la tendencia, cada vez más prevaleciente, en la cual la legislación y actos similares tienen con mucha frecuencia un carácter de instrumento de transformación social.⁵⁸

Desde luego, el positivismo tiene la ventaja de presentarse como una solución fácil, ya que convierte al jurista y al juzgador en un sujeto carente de responsabilidad propia, por lo que se refiere a la corrección o incorrección de la solución propuesta, pues resulta ser un mero "traductor" de la norma legislativa.

También ofrece la ventaja de quitarle trascendencia a la observancia del derecho, ya que lo violado no resulta ser sino ese conjunto ambiguo de disposiciones normativas, que siempre tienen las suficientes lagunas y siempre ofrecen los suficientes problemas de interpretación como para manipularlas en la forma en que se considera adecuada en un momento dado, lo cual pone de manifiesto su carácter excesivamente simplista.

Es evidente que la lucha de la humanidad por su derecho, no ha sido una lucha por formulaciones lingüísticas. Aquí tal vez el positivismo peca de un error común: el olvidar que el sentido común es también fuente de conocimiento y una fuente de conocimiento cuyo olvido impide el contacto con la realidad.

El derecho, como facultad, no es sino esa posibilidad de conducta que permite la realización del ser humano como miembro de la comunidad y, por lo mismo, la norma no aparece sino como la enunciación lingüística de dicha posibilidad y de ello que, a pesar de lo que pretende el positivismo jurídico, la norma jurídica sí sea susceptible de control veritativo, ya que tal enunciación puede ser verdadera o falsa.

Lo jurídico no es la enunciación sino lo enunciado y, por ello, si la enunciación no refleja correctamente lo que pretende enunciar resulta ser falsa. Desde tal ángulo de contemplación, parece acertado aceptar que la norma jurídica sea susceptible de control veritativo.

Un replanteamiento de la filosofía del derecho a partir de un enfoque más adecuado, como lo sería la antropología filosófica,⁵⁹ probablemente obligaría a repensar el problema de las relaciones entre el Derecho Internacional Público y el interno.

Tal replanteamiento, que se muestra cada día como más urgente, parece apuntar una posibilidad de solución más adecuada, en tanto que en lugar de seccionar los estratos jurídicos como compartimientos estancos e inco-municados, al vincular lo jurídico con lo humano como su punto de partida y su fundamento, encontraría en las determinantes esenciales de lo humano, un parámetro adecuado para el análisis y solución del problema.

Hasta donde pueden vislumbrarse las consecuencias de un enfoque tal, parece justificado decir que la relación de ambos derechos debe resolverse a partir de la mayor o menor distancia entre el ser humano y tales derechos; en tal sentido, el problema radica en determinar si en el estado actual de desarrollo de la comunidad internacional, corresponde a ésta o a la comunidad política denominada estado, el velar por la eficacia de las estructuras jurídicas que permiten el desarrollo de la persona humana. Si la respuesta es a favor de la primera, la sumisión del Derecho Internacional Público al

interno resultaría a todas luces injustificada, en tanto éste debería acatar de aquél los postulados básicos de su contenido.

Si, por el contrario, y tal parece ser la afirmación correcta en el estado actual de evolución, el Derecho Internacional Público mediatizare lo humano en forma tal que dejare al derecho interno la determinación y estructuración de los medios de realización del ser humano en su proceso de personalización, la supremacía del interno resulta irrefutable, en tanto que todo orden jurídico mira, necesariamente, al ser humano y no a la inversa. En otras palabras, en tanto el orden jurídico es para el ser humano y no el ser humano para el orden jurídico.

El estado actual de desarrollo de la comunidad internacional y su derecho, hace muy difícil afirmar que corresponda a ésta el papel de velar por el desarrollo del proceso de personalización, si bien se advierten manifestaciones alentadoras;⁶⁰ pero tampoco puede negarse que la comunidad internacional se ocupa cada vez más y en forma cada vez más directa del problema.⁶¹ Ante tal situación, no parece prudente pretender resolver el problema de las relaciones entre ambos derechos como si éstos tuvieran que prevalecer o subordinarse como bloques, abstracción hecha de su contenido. La solución más adecuada, planteada desde una sólida base proporcionada por la antropología filosófica, sería más bien el determinar la supra o subordinación en atención a los *contenidos* de las diversas normas jurídicas que forman parte de uno y otro sistemas, en forma tal que se resuelva congruentemente al parámetro propuesto: la mayor o menor relevancia de los valores protegidos, para el adecuado desarrollo del ser humano.⁶²

4.1.1.3. Ambitos de validez.

Tocaría ahora referirse a los ámbitos de validez del sistema jurídico; pero dada la complejidad de éste, resulta conveniente abordarlo en dos pasos diversos, el primero consistente en la contemplación del sistema como un todo unitario —tal como se le presenta al internacionalista—, y el segundo, llevando la atención a los diversos estratos que lo integran desde el punto de vista interno.

4.1.1.3.1. En tanto al primer paso, aquel de la contemplación del sistema como un todo unitario, hemos de llevar nuestra atención a los ámbitos espacial, personal, material y, finalmente, al temporal.

4.1.1.3.1.1. Por lo que se refiere al ámbito espacial de validez del sistema jurídico mexicano, es conveniente empezar por aclarar el concepto de “ámbito espacial”, a fin de evitar equivocaciones lamentables.

El concepto “ámbito espacial de validez” puede entenderse en dos sentidos diversos: como el espacio dentro del cual el derecho es válido, en el

sentido de atributivo de consecuencias a la realización de supuestos, y como el espacio dentro del cual puede ser impuesto coactivamente.⁴⁸

La diferenciación anterior resulta conveniente, ya que la pretensión de validez del orden jurídico carece de vinculación con un espacio determinado; es evidente que el derecho del estado puede pretender ser observado fuera de sus límites territoriales y en *realidad* en más de una ocasión lo hace.

Así, por ejemplo, el artículo primero constitucional resulta otorgar los derechos individuales no tan sólo a las personas que se encuentran dentro de su ámbito territorial, sino a todo individuo, independientemente del lugar en que se encuentre.

En tal sentido, dicha disposición pretende tener validez más allá de los límites territoriales del estado.

Sin embargo, si ante la misma disposición nos preguntamos dentro de que ámbito espacial resulta posible imponerla coactivamente, esta misma nos da la respuesta: la protección prevista sólo se da dentro del territorio de los Estados Unidos Mexicanos.

En tal sentido, la norma contenida en el artículo primero constitucional, pretende ser válida en el sentido de producir un efecto jurídico, con independencia del lugar en que se encontraren las personas que aleguen ser titulares de los derechos individuales consagrados en la Constitución, pero al mismo tiempo, implica que la protección prevista tan sólo es eficaz coactivamente dentro del territorio del Estado Mexicano.

Otro ejemplo claro de la diferencia entre la pretensión de validez del orden jurídico y su posibilidad de imposición coactiva, nos la daría la fracción IV del artículo 31 Constitucional, conforme a la cual los mexicanos resultan estar obligados a contribuir a los gastos de la Federación, independientemente del lugar en que se encontraren. No así por lo que se refiere a las contribuciones locales, ya que según el mandato constitucional, la obligación de contribuir a los gastos públicos se da tan sólo por lo que se refiere a aquellos municipios o Estados en que se residiere.

En esta forma, podríamos diferenciar el ámbito espacial en el cual nuestro sistema jurídico pretende producir algún efecto, del ámbito espacial de validez en el sentido del territorio dentro del cual pueden imponerse coactivamente las consecuencias previstas por el ordenamiento jurídico del estado.

Es evidente que, dentro del grado actual de evolución del derecho internacional, un estado no puede en principio pretender imponer coactivamente su derecho fuera de su propio territorio, de tal suerte que el ámbito espacial de validez del sistema jurídico estatal, entendido como espacio en

el cual puede imponerse coactivamente, se identifica con el territorio del estado.

Es interesante hacer mención de que, por lo que se refiere al ámbito espacial de validez, considerado en los términos que hemos indicado, es la Constitución misma la que viene a determinar cuál es el territorio del estado, y en esta forma viene a determinar el ámbito espacial dentro del cual son susceptibles de imponerse coactivamente, las órdenes de validez que integran el sistema jurídico mexicano.

En efecto, el artículo 42 Constitucional al definir al territorio nacional viene a dar el ámbito de validez del sistema jurídico mexicano. Al respecto, resulta de importancia destacar que dicho ámbito espacial no está regulado en forma total y directa por la Constitución, ya que por lo que se refiere a las aguas territoriales y al espacio superestante, la misma Constitución remite al derecho internacional como determinante de la dimensión de éstos.

En esta forma, parte de la determinación de la extensión del territorio del Estado, queda al derecho internacional.

4.1.1.3.1.2. Ambito personal.

Un poco más complejo es el problema relativo al ámbito personal del sistema jurídico. Como se deriva de lo dicho anteriormente, con respecto al ámbito espacial de validez, el sistema jurídico mexicano en ocasiones pretende producir algún efecto con independencia del ámbito espacial; es decir, pretende ser obligatorio en sus efectos, independientemente de que los sujetos se encuentren dentro del territorio del Estado o no.

En tal sentido, se encuentra la disposición ya arriba mencionada, contenida en la fracción IV del artículo 31 Constitucional. Sin embargo, no es ésta la única disposición que pretende producir algún efecto que rebase los límites del territorio del estado.

En virtud del contenido del artículo 1o. constitucional, todas las disposiciones de la Constitución que otorgan, para utilizar la terminología constitucional misma, las llamadas "garantías individuales", pretenden producir efectos independientemente del lugar de ubicación del individuo. Por otra parte, hay algunas disposiciones que se refieren concretamente a los extranjeros que se encuentran dentro del territorio nacional, como lo es claramente el artículo 33.

En un intento de sistematización del ámbito personal de validez del ordenamiento jurídico mexicano, podríamos decir que el mismo se extiende a:

1. La totalidad de los mexicanos.
2. Los extranjeros que se encuentren dentro del territorio nacional.
3. A todo individuo, cuando menos por lo que se refiere al respeto de

las garantías individuales, como se deriva del artículo primero constitucional.

4.1.1.3.1.3. Por lo que se refiere al ámbito material del sistema jurídico mexicano, puede decirse que el mismo comprende todas las materias que no pertenecen por su propia naturaleza al Derecho Internacional Público.

La afirmación anterior puede resultar un poco difícil de ser aceptada, para quien está acostumbrado a pensar tan sólo desde el punto de vista del jurista interno. Sin embargo, es evidente que hay algunas materias cuya regulación corresponde al Derecho Internacional Público, y en las cuales el estado tiene la obligación de acatarlo.

La misma Constitución se refiere en dos ocasiones directamente al Derecho Internacional Público, como el ordenamiento llamado a regir alguna materia concreta.

Nos referimos, claro está, a los casos ya comentados por lo que se refiere a la determinación del mar territorial y del espacio aéreo superestante que forman parte del territorio nacional.

Pero no son éstos los únicos casos; la Constitución se refiere a los tratados internacionales en diversas disposiciones, como por ejemplo en los artículos 15 y 133. Ahora bien, es evidente que la misma Constitución no pretende regular en sí a los tratados internacionales, sino que tan sólo se refiere a la incorporación de dichos tratados en el sistema interno.

Hecha la salvedad anterior, podríamos decir que la Constitución resulta ser determinante de la totalidad del ámbito material de validez del sistema jurídico mexicano, cuando menos en tanto que si no regula directamente las diversas materias, sí determina cual es la autoridad competente para regularlas.

Aunque la afirmación anterior parece excesivamente general y por lo mismo, carente de relevancia, no debe olvidarse que en ocasiones la Constitución se extiende a regular materialmente algunos problemas bastante específicos, no sólo en las llamadas garantías individuales, sino en ámbitos más concretos, como son las normas atinentes a la interpretación del derecho (artículo 14 constitucional), e incluso aspectos más concretos como el determinar que el matrimonio es una institución de carácter civil (artículo 130).

4.1.1.3.1.4. Quizás el ámbito temporal es el que ofrece mayores problemas al intérprete de la Constitución.

Sin embargo, pueden encontrarse normas de una relevancia extraordinaria en la materia.

Entre las de mayor importancia se encuentran las contenidas en los ar-

títulos 136 y 1o. transitorio, éste en virtud del cual la Constitución entró en vigor el 1o. de mayo de 1917, a excepción de las disposiciones relativas a la elección de los supremos poderes federales y de los Estados, y el artículo 136 en tanto pretende que la Constitución no perderá su fuerza y vigor aunque por alguna rebelión se interrumpiere su observancia.

Independientemente de la problemática teórica que presenta el llamado "derecho a la revolución", es evidente que la Constitución pretende una vigencia que no puede ser eliminada por vía revolucionaria.

Sin embargo, uno de los aspectos que es necesario destacar no es precisamente el mencionado, sino las consecuencias que tiene el artículo 1o. transitorio, por lo que se refiere a algunas disposiciones básicas de la Constitución. Concretamente nos referimos al efecto que implica dicha disposición en relación al artículo 124.

Como ya hemos tenido ocasión de mencionar, el artículo 124 constitucional resulta ser el regulador de los ámbitos materiales de competencia de la federación y las entidades federadas y, en virtud de la redacción de dicha disposición, debe considerarse que la distribución de competencias materiales no puede verse afectada por disposiciones de constituciones o leyes anteriores al 1o. de mayo de 1917.

Pero no son tan sólo las dos disposiciones mencionadas, las que tienen alguna relevancia por lo que se refiere al ámbito temporal de validez del sistema jurídico mexicano; una que sin duda tiene un alcance de extraordinaria importancia, es la contenida en el párrafo inicial del artículo 14 constitucional, que prohíbe dar efecto retroactivo a la ley en perjuicio de alguna persona.

Sin duda, tal disposición es de una trascendencia general, pues viene a ser rectora de la sistemática de validez temporal del sistema jurídico mexicano pendiente de la Constitución.

También debe destacarse que, por su misma ubicación, no resulta ser aplicable a las disposiciones constitucionales, las cuales evidentemente sí pueden tener efectos retroactivos.

Si nos preguntamos en qué forma podría llegar a perder su vigencia la Constitución desde el punto de vista temporal, nos encontraríamos que la misma pretende una vigencia ilimitada en el tiempo, y que no debe verse afectada por una inobservancia de tipo revolucionario, dados los términos del artículo 136 constitucional.

Por lo anterior, resulta que la única posibilidad de pérdida de vigencia que se podría dar, sería a través del mecanismo establecido en el artículo 135 constitucional, el cual, evidentemente, podía permitir en un momento dado el derogar o el sustituir a la Constitución por otra.

También respecto al ámbito temporal de validez, es importante hacer referencia al artículo 29 constitucional, el cual permite una suspensión temporal, no de todo el sistema jurídico, pero sí de aquel sector del sistema jurídico cuya validez tuviere relación con las garantías que se suspendieren en un momento dado.

Tal vez la idea anterior deba ser aclarada:

Si en un momento dado se suspenden las garantías individuales a través del mecanismo previsto en el artículo 29 constitucional, las normas inferiores que resulten ser reglamentarias o protectoras de tales derechos quedarán también suspendidas en su vigencia.

En tal sentido, resulta de especial importancia el artículo mencionado, ya que puede afectar a un sector considerable del sistema jurídico.

4.1.1.3.2. Ambitos de validez de los estratos.

Si de la consideración del sistema jurídico mexicano globalmente considerado, pasamos a la de los estratos que lo integran desde el punto de vista interno, el análisis de los ámbitos de validez resulta de un enorme interés y en ocasiones de cierta complejidad.

Podríamos decir que el sistema jurídico mexicano se encuentra integrado por tres estratos que, podríamos denominar respectivamente: el estrato nacional, el federal y el local.

4.1.1.3.2.1. El primero de los estratos mencionados se encuentra integrado por la Constitución misma, que se caracteriza por tener un ámbito material, espacial, temporal y personal ilimitados, en tanto que la misma tiene una amplitud totalitaria en todos los ámbitos mencionados.

Aclaremos la idea anterior:

Cuando decimos que la Constitución tiene un ámbito material ilimitado, nos estamos refiriendo desde luego a la consideración de la Constitución desde el punto de vista interno.

Desde tal ángulo de contemplación, la Constitución resulta ser reguladora de todas las materias que abarca el derecho mexicano, cuando menos en tanto que determina la autoridad competente para regularlas.

Al decir que su ámbito espacial de validez carece de límites, nos estamos refiriendo a que la Constitución puede pretender ser válida más allá de los límites territoriales del Estado, y que, su validez abarca desde luego a la totalidad del territorio del Estado. Con respecto a esto debemos recordar lo ya dicho sobre la validez del sistema jurídico y su posibilidad de aplicación coactiva.⁶⁴ Al decir que su ámbito espacial de validez es ilimitado, nos referimos a su pretensión de obligatoriedad; al decir que se identifica con el territorio del Estado, nos referimos a la posibilidad de imposición coactiva.

Por lo que se refiere al ámbito temporal, al decir que carece de límites nos referimos tan sólo al límite atinente a su pérdida de vigencia, pues es evidente que sí tiene un ámbito temporal de validez que se inicia en la fecha determinada por el artículo 10. transitorio.

En cuanto al ámbito personal, la afirmación parece bastante clara si se toma en consideración lo arriba dicho por lo que se refiere a los artículos 1 y 33 constitucionales.

4.1.1.3.2.2. Si del estrato que hemos llamado nacional, pasamos al federal, entendiéndose por tal el conjunto de leyes que emanan del Congreso General en su carácter de legislador federal, encontraríamos que en virtud de lo dispuesto por el artículo 124, el ámbito material de validez de dicho derecho se encuentra determinado: el derecho federal tan sólo puede referirse a aquellas materias que le están atribuidas al Congreso General de la República en forma expresa o implícita (artículos 124 y 73, fracción XXXI).

Por lo que se refiere al ámbito espacial de obligatoriedad, resulta ser un derecho cuyo ámbito espacial de obligatoriedad carece de límites, pero su ámbito espacial de validez se identifica evidentemente con el territorio del Estado, en tanto posibilidad de imposición coactiva, ya que el derecho federal no puede imponerse coactivamente por el Estado Mexicano más allá de sus límites territoriales.

En cuanto al ámbito temporal de validez, el mismo se encuentra íntimamente vinculado a la Constitución: es evidente que el derecho federal no puede tener un ámbito temporal de validez superior al de la Constitución misma, en tanto que la Constitución es su fundamento de validez.

Así, ninguna norma federal puede tener una vigencia cuya validez se remonte a una fecha anterior a la de la Constitución misma, sino en tanto ésta la incorpore en alguna forma otorgándole nueva validez.

Por otra parte, es evidente que si en un momento dado la Constitución General pierde su vigencia, el derecho federal que emana de la misma, perdería su fuente de validez.

El artículo 72 contiene una norma que en cierta medida, se refiere al ámbito temporal; pues al obligar a la publicación de las leyes, implica que sin dicha publicación no se puede pretender por parte de la autoridad la obligatoriedad de dichas leyes.

Mucho más difícil es el problema atinente al ámbito personal de validez, pues las normas constitucionales no parecen claras al respecto. Sin embargo, puede considerarse que el derecho federal puede pretender regular la conducta de cualquier persona independientemente del lugar en que dicha persona se encuentre. Problema distinto y atinente al ámbito espacial y no al personal, es el de la posibilidad de imposición coactiva.

Lo anterior se ve confirmado por algunas disposiciones de leyes federales que establecen su obligatoriedad fuera del territorio del Estado, como por ejemplo, las leyes atinentes a las materias fiscales, que encuentran punto de apoyo para su pretensión en lo dispuesto por el artículo 31, fracción IV constitucional, a la que ya hemos hecho referencia.

4.1.1.3.2.3. Si del estrato federal pasamos al local, el análisis se simplifica considerablemente:

Es evidente que el ámbito material de validez del derecho local se encuentra claramente delimitado por la Constitución a través del artículo 124.

Por lo que se refiere al ámbito personal de validez del derecho local, el problema es algo más complejo, pero dados los términos del artículo 121 constitucional, podría decirse que el ámbito personal de validez se integra en forma indirecta: el derecho local es en principio aplicable a las personas que se encuentran dentro del territorio de la entidad federada.

Sin embargo, debe tenerse en consideración que, dados los términos de la fracción XVI del artículo 73 constitucional, la afirmación anterior debe ser matizada, ya que corresponde al Congreso de la Unión legislar en materia de condición jurídica de extranjeros, por lo cual, cuando menos por lo que se refiere a condición jurídica de extranjeros, el derecho local no abarca en su ámbito personal a las personas que carecen de la nacionalidad mexicana.

Es también evidente que su ámbito espacial se encuentra determinado a través del artículo 121 fracción I.

La determinación del ámbito temporal resulta de cierta complejidad. Puede decirse que, dado que el derecho local encuentra su punto de apoyo en la Constitución misma, dicho ámbito temporal tiene un punto inicial que es el de la entrada en vigor de la Constitución.

Sin embargo, la afirmación anterior no agota el tema:

Desde luego, el ámbito temporal de validez no puede remontarse hasta la fecha de entrada en vigor de la Constitución, sino tan sólo por lo que se refiere a las entidades federadas existentes en tal fecha. Por lo que se refiere al ámbito temporal del derecho de las restantes, no puede remontarse sino a la fecha de creación de tales entidades. En esta forma, también el punto inicial del ámbito temporal de validez viene a estar determinado por la Constitución, ya que no es sino la Constitución la que determina en qué momento existe una entidad federada.

4.1.1.3.2.4. Tratando de sintetizar lo hasta aquí dicho, podríamos resumir en la forma siguiente:

1. El estrato que hemos llamado nacional o general que está integrado por la Constitución misma, se caracteriza por su completud al abarcar en

su ámbito material la totalidad de las materias, en el espacial la totalidad del territorio mexicano y por la permanencia de su temporalidad y por abarcar a la totalidad de los sujetos en su ámbito personal.

2. El derecho federal en cambio, se caracteriza por tener un ámbito material limitado por la Constitución, así como un ámbito personal también delimitado por dicha Constitución, ya que, en virtud del artículo 73 constitucional fracción XVI, el derecho federal resulta ser aplicable a los mexicanos y también a los extranjeros por lo que toca a condición jurídica.

Por lo que se refiere al ámbito temporal de validez, el mismo se encuentra determinado por la Constitución, cuando menos en forma indirecta, a través de las disposiciones atinentes a la entrada en vigor de la Constitución, a la publicación de las leyes federales y a la prohibición de aplicación retroactiva.

3. Por lo que se refiere al derecho local, el mismo resulta caracterizarse por tener ámbitos de validez limitados:

a) Su ámbito material de validez está limitado por la Constitución, en tanto que sólo caen dentro de la competencia local aquellas materias no atribuidas a la Federación.

b) Su ámbito personal es también limitado, en tanto que tan sólo es aplicable a las personas que se encuentren dentro de la entidad federativa y salvo las que no tuvieran la calidad de nacionales, por lo menos por lo que se refiere al aspecto atinente a condición jurídica, ya que esta materia resulta ser de carácter federal.

c) El ámbito espacial también es limitado por la Constitución en el artículo 121 fracción I, en virtud de la cual el derecho local reduce su ámbito espacial de validez a los límites territoriales del Estado, los cuales son determinados por la Constitución.

d) Por lo que se refiere al ámbito temporal de validez, la situación es menos clara, pero puede afirmarse que dicho ámbito temporal encuentra su inicio en el momento de entrada en vigor de la Constitución vigente, por lo que se refiere a las entidades federadas existentes en dicho momento, y en el momento de constitución de dichas entidades, por lo que se refiere a las creadas con posterioridad, resultando además aplicable el principio de no aplicación retroactiva ya comentado.

4.1.1.4. Contenidos básicos.

Tal vez el lector podría considerar que todo lo hasta aquí dicho, se reduce a un análisis excesivamente formal de la Constitución y que, parece ser que el sistema jurídico no viene a ser sino una serie de estructuras lógicas.

Sin embargo, dicha afirmación resultaría ser absolutamente falsa: la Constitución no tan sólo regula los aspectos atinentes a la determinación de las fuentes de producción del Derecho mexicano, sus relaciones jerárquicas y ámbitos de validez, también determina, y en forma clara y terminante, los contenidos básicos del sistema jurídico, como ya arriba habíamos esbozado⁶⁵, por lo que el problema que ahora se plantearía sería el de descubrir tales contenidos, su significación, sus relaciones mutuas y, como aspecto culminante, las consecuencias de su carácter básico.

Tal vez debiéramos empezar por tratar de aclarar qué entendemos aquí por “contenidos básicos”, a fin de determinar con precisión el objeto de estudio. Para ello, es pertinente traer a nueva cuenta lo arriba dicho con respecto a la norma jurídica.⁶⁶

La norma jurídica es, en cuanto a su estructura, una proposición condicional y, en tanto proposición, no es sino la expresión simbólica —a través de un lenguaje— de un juicio.

En tanto a su carácter normativo, la proposición jurídica denominada norma se caracteriza por ser prescriptiva,⁶⁷ lo cual no deriva de su estructura lógica, sino de su significado.

Ahora bien, si la norma jurídica es una proposición condicional prescriptiva, lo es en tanto manda algo con respecto a algo, por lo que el juicio jurídico viene a caracterizarse por implicar un tipo especial de predicabilidad: el predicado se atribuye al sujeto no como un despliegue de la definición de éste, como sería en un juicio apodíctico, sino mediante una copulación especial: el deber, en virtud de lo cual el predicado se predica no como el ser del sujeto proposicional, sino como lo debido o facultado para el sujeto jurídico, entendiéndose por tal aquél con respecto al cual se realice el sujeto proposicional, sujeto proposicional que es la descripción condicional de un acontecimiento susceptible de verificación, que si bien funge como sujeto de la proposición, no lo es del predicado, en tanto este se vincula al sujeto jurídico del concepto sujeto, y no al concepto sujeto mismo.

Tratemos de aclarar lo anterior, cuya importancia para reconducir la filosofía jurídica fincándola en la antropología filosófica como su punto de partida, no puede pasar inadvertida.⁶⁸

El concepto sujeto de la proposición jurídica es, como habíamos anotado, la descripción de un acontecimiento, pero tal acontecimiento se caracteriza por ser susceptible de ser realizado —en el mundo de los hechos— o por afectar en alguna forma a un sujeto jurídico. Ahora bien, *el predicado de la proposición se vincula a ese sujeto jurídico, en tanto actor o afectado del o por el acontecimiento, mas no al acontecimiento en sí*. De ahí que la copulación jurídica —el deber— se manifieste como un medio de atribu-

ción proposicional no al sujeto de la proposición jurídica condicional —norma jurídica—, sino al sujeto jurídico.

Por ello la norma jurídica no establece “lo que debe” o “puede” hacerse si se da un cierto acontecimiento, sino lo que *alguien* debe o puede hacer si el acontecimiento se realiza.

Lo anterior da cabal relevancia al dato básico del derecho: el ser humano, quien es el sujeto jurídico por excelencia.⁶⁹

El planteamiento anterior, permite ubicar más adecuadamente el problema relativo al significado del concepto “contenidos básicos” del sistema jurídico, pues éstos son, en primer lugar,⁷⁰ predicados de deber o facultamiento que se predicán de sujetos jurídicos, predicación que es manifestada a través de la proposición denominada “norma jurídica”.

Ahora bien, si lo anterior aclara el primer elemento del concepto —“contenido”—, queda aún por definirse, o al menos por aclarar, el segundo, es decir, lo que deba entenderse por *básico*.

Este término es aquí utilizado en el sentido de “más importante”, por lo que el concepto “contenidos básicos del sistema jurídico mexicano”, resulta significar “los deberes o facultades más importantes que las normas jurídicas que integran el derecho objetivo mexicano, atribuyen a los sujetos jurídicos”.

Si el concepto anterior es aplicado a la Constitución, encontraríamos que ésta establece diversos deberes y facultades, todos ellos clasificables en alguna de tres categorías:

1. Deberes de la autoridad frente a los súbditos, que a su vez son facultades de éstos frente a aquéllas,
2. Deberes de los súbditos frente a la autoridad, que a su vez son facultades de ésta frente a aquéllos,
3. Deberes y facultades de los súbditos en sus relaciones mutuas.

En la primera categoría caen, desde luego aunque no sólo, la totalidad de las llamadas “garantías individuales”; en la segunda los deberes de los nacionales y de los ciudadanos, y en la tercera gran parte de las llamadas “garantías sociales”.⁷¹

Podría objetarse a lo anterior, que tales deberes y facultades se ajustan al concepto “contenido”, pero que queda aún por determinarse su calidad de ser *básicos*. Sin embargo, la objeción resulta fácilmente superable, pues el principio de supremacía constitucional, al que ya nos hemos referido en diversas ocasiones,⁷² es suficiente para sostener que todos los deberes y facultades establecidos por la Constitución, son los de mayor importancia en el sistema jurídico mexicano, pues son los únicos cuyo cumplimiento o

ejercicio respectivamente, no debe ser interferido por acto alguno, pues tal acto resultaría contrario a la Constitución.

Lo anterior no implica, sin embargo, el que todos esos contenidos no guarden *entre sí* relaciones que permitan jerarquizarlos, tan sólo significa que frente a los contenidos establecidos por normas inferiores, los constitucionales son de mayor jerarquía.

Aclarado el significado del concepto “contenidos básicos”, y demostrada la validez de la afirmación según la cual, éstos lo son, en tanto establecidos por la Constitución, quedaría aún por hacerse el estudio de tales contenidos. Sin embargo, de lo poco arriba dicho respecto de la clasificación, es fácilmente advertible lo largo de la tarea que implica el estudio propuesto, y además lo innecesario de cubrirla aquí, pues gran parte de tales contenidos han sido ya objeto de enjundiosos estudios,⁷³ de ahí que nos limitemos a hacer algunas observaciones que consideramos pueden servir de punto de partida a un estudio más profundo del tema.

La primera observación, es el dato de que todos esos contenidos básicos son deberes y facultades establecidos para propiciar el desarrollo del ser humano, de ahí que el criterio más importante para jerarquizarlos coincida con la mayor o menor generalidad del sujeto no autoridad de la relación.

Lo anterior resulta fácilmente verificable: el deber de respetar la libertad de expresión establecido a cargo de la autoridad en el artículo 6o. constitucional, está limitado, en cuanto a los sujetos titulares de la facultad correlativa no abarca a todos, ya que no existe ante los extranjeros cuando tal libertad se utiliza para inmiscuirse en los asuntos políticos del país, según se desprende del artículo 33, de lo cual puede concluirse que, el deber de respetar la libertad de expresión en asuntos no políticos, se encuentra en un escalón superior en la jerarquía que el deber de respetarlo respecto a los asuntos políticos, precisamente porque el primero existe frente a *todos* y el segundo tan sólo frente a *parte* de los sujetos. La mayor jerarquía implica que tal deber es *TAN* importante que existe ante *TODOS* los sujetos, o, correlativamente: las facultades protegidas mediante el establecimiento de los deberes correlativos, son tan importantes que se le autorizan a *todos* los sujetos.

Así, la generalidad mayor o menor del sujeto activo de la relación, permite determinar la mayor o menor jerarquía del deber y, correlativamente, de la facultad en forma tal, que el conjunto de deberes que existan a cargo de la autoridad frente a todos y cada uno de los sujetos no-autoridad, resultan ser los contenidos de mayor jerarquía dentro de la primera categoría.

En forma análoga, los deberes a cargo de sujetos no autoridad, serán

de mayor jerarquía según la mayor generalidad del sujeto del deber; así los deberes de los nacionales son de mayor jerarquía que los de los ciudadanos.

El criterio de jerarquización propuesto deriva, como antes se hacía notar, de considerar el derecho como un medio de personalización o desarrollo del ser humano y ocasiona, necesariamente, que los llamados “deberes sociales” resultan tener una jerarquía inferior a los restantes, en tanto son atribuidos no frente a todos los seres humanos, sino ante los seres humanos pertenecientes a determinada clase. Lo anterior nada tiene de sorprendente, pues es evidente que deberes tales como el respeto a la vida, son más importantes que deberes tales como el pago de un salario.

Para establecer las relaciones jerárquicas entre deberes existentes entre clases de sujetos, es necesario acudir a un criterio diverso al de la generalidad, pues éste es inoperante, ya que ninguno de los extremos de la relación es género, sino que ambos son clases del género, por ejemplo la clase empleadora y la clase trabajadora.

Para ser congruentes, debe regresarse al punto de partida: si el derecho es un instrumento propiciatorio del desarrollo del ser humano, los contenidos serán de mayor o menor importancia según la relación que guarden respecto del ser humano. De ello resulta que, los contenidos que tienden a proteger la vida y la salud, son de mayor jerarquía que los que tienden a proteger el ingreso económico.

La segunda observación que nos parece de importancia, se refiere a las consecuencias que derivan de definir las relaciones jerárquicas existentes entre los contenidos básicos.

Al fundamentar el carácter básico de los contenidos, invocábamos el artículo 133 constitucional para justificar nuestra aseveración, ahora hemos de acudir a la misma disposición en un intento de esbozo de las consecuencias que son objeto de nuestra atención.

El principio de supremacía constitucional implica no tan sólo la mayor jerarquía que permite calificar a los contenidos como básicos, sino además, la obligación de que las relaciones de jerarquía que guardan *entre sí* dichos contenidos, sean respetadas por la totalidad de las normas jurídicas, ya que tales relaciones son establecidas por la misma Constitución.

La importancia de la observación anterior, adquiere dimensiones poco analizadas hasta ahora por lo que se refiere a la interpretación, y especialmente por lo que se refiere a la integración en caso de lagunas.

4.1.2. Lo anterior, para un estudio que no pretende ser exhaustivo, parece suficiente; pasemos pues a referirnos a lo que hemos llamado “dinámica” del sistema jurídico.

Ya antes anotábamos que, con el término “dinámica”, pretendemos aludir a los momentos del derecho objetivo: creación, aplicación y extinción,⁷⁴ toca ahora referirnos a la regulación constitucional relevante, empezando, evidentemente, por el primero de tales momentos.

4.1.2.1. Por lo que se refiere a las disposiciones constitucionales relevantes en la creación del derecho objetivo, debe diferenciárseles en dos: las relativas al procedimiento que debe seguirse, y las atinentes al contenido que puede o debe dársele al derecho objetivo que se crea.

En el primer ámbito, son de importancia fundamental disposiciones tales como los artículos 29, 70 a 72, 133 y 135, para citar algunos ejemplos. Sin duda, tal tipo de disposiciones son las que más han atraído la atención de los constitucionalistas, y han sido ya objeto de cuidadoso análisis por parte de éstos.

Menos explorado ha sido el segundo campo, el cual ha sido objeto de un estudio fundamentalmente casuístico y negativo: el de establecer si determinados contenidos no son incorporables en leyes inferiores, por ir en contra de alguna “garantía individual” o “social”, pero está aún por hacerse un análisis sistemático y profundo, que aclare más de un problema, si bien no puede negarse la existencia de intentos de gran valor.⁷⁵

Es indudable que en ocasiones, la Constitución establece indicativos más o menos profundos, que se refieren no al proceso de elaboración de las leyes, sino a su contenido mismo, por ejemplo, para citar algunos de los muchos existentes, cuando ordena que “...la ley castigará severamente... toda concentración o acaparamiento en una o pocas manos de artículos de consumo necesario y que tenga por objeto obtener el alza de los precios”,⁷⁶ o cuando dice que “Las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo, ni a gravamen ninguno...”.⁷⁷

Los ejemplos de disposiciones de este último tipo, podrían multiplicarse; baste por ahora con destacar su existencia, y con hacer algunas observaciones sobre los diversos tipos de regulación.

Si comparamos diversas disposiciones constitucionales, que se refieran al contenido del derecho objetivo, fácilmente podríamos darnos cuenta de que la Constitución utiliza diversas *formas* de determinación del contenido:

1. En algunas ocasiones se refiere tan sólo a una materia, para dotar de competencia al legislativo,⁷⁸

2. En otras ocasiones, se establece el fin o propósito a que debe tender la ley,⁷⁹

3. En un tercer tipo, establece los datos que deben tomarse en consideración para emitir la ley,⁸⁰ y, por último,

4. En un cuarto tipo, se establece directamente el contenido material, al menos en cierta medida.⁸¹

Evidentemente, los problemas que se plantean en la creación de una nueva ley, son diversos según la diversa regulación constitucional. Así por ejemplo, en los casos clasificados en el numeral 2, la ley puede resultar inconstitucional por no ser conducente al fin establecido por la Constitución, posibilidad que no existe en los demás casos.

Desde luego, podría objetárseles diciendo que la consideración de estos aspectos pertenece más bien, desde un punto de vista sistemático, a lo que hemos llamado “estática”, lo cual es en gran medida correcto. Sin embargo, la relevancia del problema se plantea fundamentalmente en el momento de creación, pues es entonces cuando debe determinarse cómo y qué puede regularse jurídicamente. Por otra parte, la poca atención que se ha dado a este aspecto, en contraposición a las muchas páginas que se han dedicado al análisis de la regulación del proceso legislativo, justifica la referencia sobradamente.

Lo anterior parece suficiente, para justificar la afirmación implícita en nuestro esquema de trabajo, según la cual la Constitución regula también la dinámica del derecho objetivo, por lo que se refiere a su primer momento, el de la creación.

4.1.2.2. En lo tocante a la aplicación, podríamos diferenciar las disposiciones constitucionales relevantes en dos categorías:

1. Las que determinan los órganos de autoridad encargados de la aplicación y,

2. Las que se refieren a la forma en que debe llevarse a cabo la aplicación.

En la primera categoría entrarían las diversas disposiciones relativas a la integración del poder judicial federal (art. 94 y siguientes), del Distrito Federal (art. 73-VI-4a.) y, aunque más escasas e indirectas, de los Estados (art. 121-III).

En la segunda categoría, quedarían comprendidas varias de las disposiciones relativas a las “garantías individuales”, entre las cuales son de especial importancia los dos últimos párrafos del artículo 14 constitucional.

4.1.2.3. Menos abundantes son las disposiciones atinentes a la extinción o pérdida de vigencia del derecho objetivo, pero no dejan de existir, y algunas de ellas, como el párrafo f del artículo 72 son de evidente importancia.

Sin embargo, entre las diversas disposiciones de interés en la materia, la que sin duda destaca exigiendo lugar principal, es la contenida en el artículo 136, que a la dificultad del tema, agrega la falta de sentido histórico al

pretender pasar por alto que es la reproducción del artículo 128 de la Constitución de 1857, cuya literalidad no fue suficiente para evitar su pérdida de vigencia.

4.1.3. Legitimación.

En este sub-inciso nos preguntamos sobre la forma en que la Constitución legitima al derecho; nos preguntamos en última instancia, sobre la forma en que resuelve el problema de la validez.

El tema, de clara relevancia para la teoría política y la filosofía jurídica, lo es también para el Derecho Constitucional.

A fin de plantear adecuadamente la cuestión, consideramos conveniente recordar elementos analizados anteriormente.

Al referirnos a las fuentes formales del derecho objetivo mexicano,⁸² destacábamos el dato de que, según la Constitución, el derecho objetivo general es producido por la autoridad, a través de la función legislativa principalmente. Por ello, puede afirmarse que la producción de disposiciones jurídicas generales, es una facultad exclusiva de la autoridad y, en tal sentido, que está “monopolizada” por ésta. Tal “monopolio” plantea la pregunta sobre a título de qué resulta obligatorio el derecho producido por la autoridad; pregunta que puede ser contestada lisa y llanamente diciendo que es así porque así lo establece la Constitución.

Sin embargo, tal respuesta si bien puede ser satisfactoria para el constitucionalista, no lo es para el político, ni para el filósofo, ni, lo que es más importante, para el hombre común habituado a pensar que tanto vale la autoridad cuanto las razones que le apoyan.

La Constitución proporciona una respuesta: la obligatoriedad del derecho producido por la autoridad, deriva de que ésta actúa como representante del pueblo del Estado y en su beneficio, al ejercer sus funciones (arts. 39, 40 y 41), con lo que se vincula a la tradición democrática.

Desde el punto de vista de la teoría política, la tesis parece aceptable; desde el punto de vista filosófico-jurídico, la tesis resulta impecable en tanto la exigencia de que el ejercicio del poder se haga en beneficio del pueblo, finca la validez de la orden de autoridad, en última instancia, en la esencia misma del hombre.

En efecto, si el poder debe ejercerse en beneficio del pueblo, la implicación inmediata es, precisamente, la de la toma en consideración de los individuos que lo integran, en tanto éste no es sino una reunión de individuos que no puede siquiera pensarse, sino precisamente a partir del ser humano, y por ello el beneficio del todo —pueblo— no puede darse sino en tanto beneficio a sus integrantes-seres humanos.

De ahí que el problema lleve a la consideración del ser humano —en tanto integrante del pueblo del Estado—, como el dato a partir del cual debe legitimarse el derecho objetivo en tanto producto del ejercicio del poder por parte de la autoridad.

La pregunta se convierte así, en la pregunta sobre cómo determinar qué contenido debe darse al derecho objetivo, para que éste redunde en beneficio del ser humano, en tanto integrante del pueblo del Estado.

El planteamiento anterior hace patente la trascendencia de las disposiciones constitucionales, ya que éstas no legitiman cualquier derecho, sino tan sólo aquel que sea benéfico para el pueblo del Estado y, por ende, niega el carácter de derecho al que careciere de ese dato, que viene así a ser, por imperativo constitucional, esencial para poder calificar como derecho mexicano al producto del ejercicio del poder por parte de la autoridad facultada para crear derecho objetivo.

Llevadas así a sus dimensiones precisas, las disposiciones constitucionales nos guían directamente a la problemática de la axiología jurídica, la cual debe fincar su respuesta en la naturaleza misma del pueblo del Estado y, en último análisis, del ser humano; de ahí la importancia de determinar el concepto de ser humano que sirve de piedra angular a la Constitución.

Adquieren ahora su dimensión precisa las disposiciones atinentes a las llamadas garantías individuales y sociales, a través de las cuales se manifiesta el concepto por el que nos interrogamos.

Si nos preguntásemos qué es el hombre a la luz de la Constitución vigente, encontraríamos sin duda datos suficientes para una respuesta:

Es un ser susceptible de relacionarse y crear agrupaciones para perseguir fines (art. 9) y desarrollarse (art. 3).

Los datos anteriores, fácilmente inducibles a partir de diversas disposiciones constitucionales, pero especialmente de los artículos noveno y tercero, son suficientes para esbozar el concepto de ser humano implícitamente aceptado por la Constitución.

1. Es susceptible de relacionarse, pero es un ser en sí.
2. Si puede perseguir fines, es porque es capaz de pensar y decidir.
3. Ese ser en sí, es capaz de desarrollarse.

Nos lleva así la Constitución al concepto de ser humano propuesto por la antropología filosófica más seria,⁸³ que ha dado sus mejores frutos en esa profunda tradición que es el humanismo. Medite el constitucionalista en las consecuencias que ello implica, si ha de atreverse a preciarse de conocer el derecho positivo.

Lo anterior parece suficiente sobre el tema, para un estudio que no

pretende sino esbozar los aspectos constitucionales relevantes respecto al derecho objetivo mexicano.⁸⁴

4.1.1. Pasemos pues a otro de esos aspectos, al cual ya nos habíamos referido brevemente.⁸⁵ el de la caracterización del derecho objetivo mexicano como sistema.⁸⁶

El concepto sistema significa, en su acepción común, un conjunto de reglas o principios enlazados entre sí⁸⁷ y, referido al derecho objetivo, significa un conjunto de normas jurídicas entrelazadas entre sí, conforme a criterios de ordenación.

Por ello, al preguntarnos si el derecho objetivo mexicano es un sistema jurídico, nos preguntamos si éste está integrado por una pluralidad de normas jurídicas entrelazadas entre sí, conforme a criterios de ordenación que den a tal conjunto una estructura unitaria.

Si de la pregunta anterior, pasamos a la contemplación del derecho objetivo mexicano, veremos que la enorme pluralidad de normas que lo integran, adquieren una estructura ordenada gracias precisamente a la Constitución.

En efecto, es la Constitución la que proporciona los criterios que permiten identificar a las normas jurídicas que pueden referirse a ésta, en forma tal que la Constitución sea la fuente de validez de las mismas.

Así, podríamos decir que es la Constitución la que establece los criterios determinantes de la "pertenencia" al sistema jurídico mexicano, en el sentido de establecer los criterios conforme a los cuales puede determinarse si una norma jurídica determinada, forma parte del derecho objetivo mexicano.

Dos son los criterios de pertenencia, uno relativo al origen y otro al contenido de las normas. Por su origen, forman parte del derecho objetivo mexicano la Constitución (art. 133), las "reformas o adiciones" aprobadas por el Constituyente Permanente (art. 135), los tratados internacionales celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado (art. 133), los decretos de suspensión de garantías (art. 29), las leyes emitidas por el Congreso de la Unión (art. 133), los reglamentos autónomos (arts. 11 y 21) y los dependientes (art. 89-I) emitidos por el Presidente de la República, las constituciones locales (art. 41), el derecho internacional en algunas materias específicas,⁸⁸ las leyes locales (arts. 41 y 121), y los demás ordenamientos que se expidan conforme a lo previsto por las constituciones locales (art. 41), y, además, la jurisprudencia obligatoria de los tribunales federales (art. 94).

Por lo que se refiere al contenido, el problema es bastante más complejo, ya que la Constitución no establece, en principio, un control de constitucio-

nalidad en beneficio de la constitucionalidad misma, sino tan sólo como medio de protección al individuo, lo cual impide que el control de constitucionalidad desemboque en la derogación de normas generales y abstractas (art. 107-II), salvo en casos específicos, en que el control de constitucionalidad tiene efectos derogatorios: los previstos en el artículo 105 constitucional,⁸⁹ lo cual permite afirmar que dejan de formar parte del sistema jurídico mexicano, por inconstitucionalidad de contenido, las normas declaradas inconstitucionales en los casos previstos por la disposición citada.

Lo anterior, sin embargo, no es suficiente para hablar de un sistema, pues tan sólo nos da un *conjunto* de normas, que forman un conjunto por poderse referir a la Constitución como su fuente de validez. Para hablar de sistema es necesario demostrar que tal conjunto es un todo ordenado.

Quien haya seguido nuestras reflexiones a lo largo de este estudio, caerá fácilmente en cuenta de que la Constitución sí establece criterios ordenadores del conjunto, al determinar las relaciones de ordenación de los elementos,⁹⁰ sus ámbitos de validez⁹¹ y los contenidos sustanciales de los mismos⁹², con lo cual el conjunto encuentra criterios de ordenación suficientes.

Podría decirse que aún falta un elemento para que pueda hablarse de sistema: la cerrazón del conjunto, que le proporcione su carácter de totalidad, objeción ésta que obligaría a referirse al principio de la plenitud hermética. Sin embargo, este elemento ha sido ya objeto de estudio por la doctrina desde hace tiempo,⁹³ y parece no requerir de mayor estudio en este breve análisis, baste señalar que el párrafo final del artículo 14 constitucional, aplicable no sólo al derecho civil sino a diversas materias como se deduce del artículo 104-I, y el párrafo tercero del mismo artículo 14, parecen suficientes para afirmar la cerrazón del conjunto.

Si se reflexiona sobre el concepto de sistema jurídico, fácilmente se advertiría el peligro que representa el exceso de legislación, pues lleva a la dispersión normativa, cuyos peligros han sido advertidos desde antiguo.

En efecto, el exceso de legislación tiende a crear un estado de incertidumbre, en tanto dificulta el conocimiento del derecho objetivo, y por ende la sistematización del mismo. Pero el peligro principal deriva de la dificultad de observancia del derecho, que resulta necesariamente de tal estado de dispersión. Peligro que pasa a injusticia, si se recuerda que el sistema jurídico se presume conocido, y, por lo mismo, su ignorancia generalmente no excusa de su cumplimiento.

Este problema, del cual no parecen conscientes nuestros cada día más activos legisladores, había sido ya advertido por ISÓCRATES, cuya crítica se manifiesta como una de las constantes a lo largo del pensamiento filosófico-jurídico occidental.⁹⁴

Podría objetarse que los avances de la ciencia y de la técnica exigen constantemente nuevas leyes, a lo cual habrá de responderse que no se requieren “nuevas leyes” sino “buenas leyes”, y que el casuismo que implica la afirmación no es muy congruente con la generalidad y la abstracción de la ley.

Si aceptado el carácter de sistema del derecho objetivo mexicano, nos preguntamos por el tipo de sistema, tema sobre el cual ya algo habíamos avanzado,⁹⁶ podríamos afirmar válidamente ser un sistema de tipo codificado, por reunir los elementos esenciales de éste: constitucionalismo, prevalencia de la legislación como forma de producción jurídica, monopolio de la producción de normas generales y abstractas por parte de la autoridad, y soberanía popular.⁹⁶

4.2. Apartemos ahora nuestra atención del derecho objetivo mexicano como conjunto, para llevarla a las normas que lo integran.

4.2.1. Esta tarea será más ligera, gracias a lo que ya hemos avanzado. En efecto, si nos preguntamos ahora que aspectos de cada norma jurídica, inferior a la Constitución, están determinados por ésta, fácilmente encontraríamos de lo ya dicho, que son, cuando menos, los siguientes:

1. Quién está facultado para producirla,
2. Conforme a qué procedimiento debe producirse,
3. Qué contenido básicamente debe dársele,
4. Qué validez personal, temporal, espacial y material tiene,
5. Quién está facultado para aplicarla coercitivamente, y
6. Cómo debe aplicársele.

4.2.2. Si nos preguntamos ahora que métodos sigue la Constitución en la determinación de los aspectos mencionados, encontraremos que son dos diversos:

1. El primero directo, cuando regula por sí misma de tales aspectos.⁹⁷
2. El segundo, indirecto, cuando delega al órgano constituido la regulación, casos en los cuales podríamos aún hacer una diferenciación ulterior: en algunas ocasiones la Constitución sustancia en forma más o menos completa el sentido de la competencia que atribuye al órgano secundario,⁹⁸ mientras que en otras se limita a atribuir competencia, sin sustanciar en forma precisa el alcance de la misma.⁹⁹

Dejemos aquí estas notas, en espera de más autorizado pensador.

BIBLIOGRAFIA CITADA

- BLANCO F., Víctor. *Los Principios Generales del Derecho (Metodología de obtención y formulación)*, tesis para optar por el título de Licenciado en Derecho, U.N.A.M., México, 1974.
- BOWIE, Robert R. y FRIEDRICH, Carl J. *Estudios sobre Federalismo*, trad. Susana Barrancos, Buenos Aires, Editorial Bibliográfica Argentina, 1958.
- BURGOA, Ignacio. *Derecho Constitucional Mexicano*, primera edición, Editorial Porrúa, S. A., México 1973.
- CAPELLA, Juan-Ramón. *El Derecho como Lenguaje. Un análisis Lógico*. Ediciones Ariel, Colección Zetein, estudios y ensayos, No. 25 Barcelona, 1928.
- CASTRO, Juvenio V. *Lecciones de Garantías y Amparo*, Editorial Porrúa, S. A., México 1974.
- DAVID, René. *Les Grands Systèmes de Droit Contemporains*, deuxième édition, Dalloz, París 1966 (hay traducción al español de Pedro Bravo Gala, Aguilar, S. A., de Ediciones, Madrid, 1969).
- DE ROMILLY, Jacqueline. *La Loi dans le Pensée Grecque*, des origines à Aristote; Société d'Édition "Les Belles Lettres", París, 1971.
- FRAGA, Gabino. *Derecho Administrativo*, décima edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1963.
- GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo. *Filosofía del Derecho*; Editorial Porrúa, S. A., México, 1974.
- GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo. *Introducción al Estudio del Derecho*, décima edición revisada, Editorial Porrúa, S. A., México, 1961.
- GOLDSCHMIDT, Werner. *Transactions between States and Public Firms and Foreign Private Firms* (a Methodological Study), en: *Recueil des Cours de l'Académie de Droit International de La Haye*, tome 136 (1972-II), A. W. Sijthoff, Leyde, págs. 203-330.
- GONZÁLEZ DÍAZ LOMBARDO, Francisco. *El Derecho Social y la Seguridad Social Integral*; textos universitarios, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1973.
- GONZÁLEZ LUNA MORFÍN, Efraín. *Analogía, ser del Derecho y ser de la Sociedad*, en: *Jurídica*, anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, Número 6 (1974), pág. 277 y ss.
- HERRERA y LASSO, Manuel. *Estudios Constitucionales*, segunda serie, publicaciones de la Escuela Libre de Derecho. Editorial Jus, S. A., México, 1964.
- KELSEN, Hans. *Principles of International Law*, second edition revised and edited by Robert W. Tucker, Holt, Rinehart and Winston Inc., United States of America, 1967.
- KELSEN, Hans. *Teoría General del Estado*, traducción directa del alemán por Luis Legaz Lacambra, Editora Nacional, México, 1959.
- KELSEN, Hans. *Théorie pure du Droit*, traduction française de la 2e. édition de la —Reine Rechtslehre— por Charles Eisenmann, Dalloz, París, 1962.
- LARENZ, Karl. *Metodología de la Ciencia del Derecho*, trad. de Enrique Guimbernau Ordeig, Barcelona, Ediciones Ariel, 1966.
- MORENO, Daniel. *Derecho Constitucional Mexicano*, segunda edición, Ed. Pax-México, Librería Carlos Cesarman, S. A., México, 1973.
- O'CONNELL, D. P. *International Law*, Stevens & Sons Limited, London; 1965.
- PARDOS PÉREZ, José Luis. *Protección Internacional del Individuo*, I Convención Euro-

- pea de Derechos del Hombre y Libertades Fundamentales, Imprenta del Ministerio de Asuntos Exteriores, Madrid, 1963.
- PÉREZ DE LEÓN, Enrique. *Notas de Derecho Constitucional y Administrativo*, primera edición, edición de autor, México, 1971.
- RECASÉNS SICHES, Luis. *Introducción al Estudio del Derecho*. Editorial Porrúa, S. A., México, 1970.
- SAIZ TEJERO, Carlos. *De la fundamentación axiológica de los principios jurídicos*; tesis para optar por el título de Licenciado en Derecho de la U.N.A.M., en preparación.
- SCHMILL ORDÓÑEZ, Ulises. *El Sistema de la Constitución Mexicana*, Ed. Textos Universitarios S. A., México, 1971.
- SCHWARZENBERGER, George. *International Law*, volume I, International Law as applied by International Courts and Tribunals: I, third edition, Stevens & Sons Limited, London, 1957.
- TENA RAMÍREZ, Felipe. *Derecho Constitucional Mexicano*, decimosegunda edición, revisada y aumentada, Editorial Porrúa, S. A., México, 1973.
- VÁZQUEZ PANDO, Fernando Alejandro. *Notas para el Estudio de la Codificación del Derecho Civil en México*, de 1810 a 1834, en: *Jurídica*, anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, No. 4 (1972), pág. 381 y ss.
- VELASCO, Gustavo R. *Las Facultades del Gobierno Federal en Materia de Comercio*; en: *Jus*, revista de Ciencias Políticas y Sociales No. 73 (agosto de 1944).
- VERDROSS, Alfred. *Derecho Internacional Público*, 4a. edición alemana en colaboración con Karl ZEMANEK, traducción directa por Antonio Truyol y Serra, 5a. edición, Aguilar S. A., de Ediciones, Madrid, 1967.
- VILLOBO TORANZO, Miguel. *Introducción al Estudio del Derecho*, Editorial Porrúa, S. A., México, 1966.
- VISSCHER, Charles. *Cours Général de Droit International Public*, en: *Recueil des Cours de L'Académie de Droit International de La Haye*, tome 136 (1972-II) A. W. Sijthoff, Leyde, 1973.
- VON WRIGHT, Henrik G. *Norma y Acción*. Una investigación lógica, trad. Pedro García Ferrero, Editorial Tecnos, S. A., Madrid, 1970.

N O T A S

¹ TENA RAMÍREZ por ejemplo sostiene, que: "Crear y organizar los poderes públicos supremos, dotándolos de competencia, es, por lo tanto, el contenido mínimo y esencial de toda Constitución" (ob. cit. pág. 20). Ahora bien, es evidente que si tal es el contenido ESENCIAL, no sólo es el mínimo, sino el suficiente y el único, pues el agregado que se hiciere no formaría parte de la esencia y, por lo mismo, no sería contenido constitucional sino accidentalmente.

Entre quienes siguen el concepto de TENA RAMÍREZ podríamos citar a PÉREZ DE LEÓN (ob. cit., pág. 13), y entre los que se separan de él merecen especial atención BURCOA, MORENO y SCHMILL ORDÓÑEZ.

El concepto que propone BURCOA no es totalmente claro; tal parece que para el autor es constitucional todo lo incluido en una constitución dada (entendida ésta como derecho objetivo), y sólo lo por ella comprendido (ob. cit., pág. 26 y siguientes, especialmente 27).

El concepto anterior es el aceptado por Ulises SCHMILL ORDÓÑEZ, si bien éste lo expresa con mayor claridad en el prefacio de su obra. Pero lo que resulta de interés en el caso de Ulises SCHMILL es su referencia expresa a los problemas relativos al sistema normativo, lo cual lleva a entrever que, según su pensamiento, forma parte de lo constitucional la regulación de los aspectos atinentes a la creación del derecho objetivo (véase su obra, especialmente págs. 17 a 53), a pesar de lo cual no dedica mayor atención a una serie de problemas que caen dentro de la temática que abordamos en este trabajo.

El concepto de Daniel MORENO se acerca a los de BURCOA y Ulises SCHMILL, si bien es más claro que el primero, y no padece del enfoque positivista que desvaloriza científicamente en mucho al segundo. El autor dice, con claridad, que la constitución es "un conjunto de normas que tienen por objeto la organización del Estado y el funcionamiento de sus poderes" (ob. cit., pág. 1), concepto que previamente sitúa adecuadamente al indicar su ubicación dentro del sistema normativo.

No es el lugar para proponer una definición ni para pretender analizar con el cuidado que merecen las arriba incluidas; sin embargo, en el texto del trabajo irán apuntándose algunos elementos que parecen ser necesarios para llegar a una definición algo más adecuada.

² Es una idea que Kelsen apunta en diversas obras y ocasiones, quizá una de las formulaciones más claras sea la propuesta en su Teoría General del Estado al decir que "... la constitución en sentido jurídico-positivo surge como grado inmediatamente inferior en el momento que dicho legislador establece normas que regulan la legislación misma" (ob. cit., pág. 325). Para la adecuada comprensión del párrafo, debe tomarse en cuenta que el legislador al cual se refiere Kelsen es el constituyente.

³ Referido ya no al derecho objetivo, sino a la realidad aludida por el conjunto de normas que lo integran --y que como normas no son sino expresiones lingüísticas-- la constitución es la realidad aludida o significada por ese conjunto de normas, es decir, la concreta comunidad de vida ordenada conforme a tales normas.

⁴ Véase nota No. 3. Tal vez resulte más clara la formulación siguiente, que además tiene la ventaja de ser una de las últimas que el autor dio a su pensamiento en la materia: la constitución es "... la norme positive ou les normes positives qui reglent la création des normes juridiques générales" (Théorie... pág. 300).

⁵ El texto vigente, según reforma publicada en el D. O. del 18 de enero de 1934, más que una evolución entraña una vergonzosa involución, como deja entrever TENA RAMÍREZ al decir, refiriéndose al tema, que "... la autoridad del país, comprometida internacionalmente, no cabe sino respetarla por el propio país, para que sea respetada por los demás. En las relaciones internacionales conviene abrir campo a lo que es regla entre caballeros: la palabra de honor no se discute, se sostiene". (ob. cit., pág. 39).

⁶ Utilizamos el concepto sistema jurídico, para referirnos al conjunto de normas --derecho objetivo-- que son derecho vigente en un estado determinado, en un momento determinado, en tanto tal conjunto forma un todo ordenado conforme a criterios.

⁷ Utilizamos el término disposición, para referirnos a la formulación lingüística accidental utilizada por quien emite el derecho objetivo. La disposición puede o no coincidir con la norma, en general es más bien raro que coincida. En caso de coincidencia, disposición y norma se identifican; en caso de discrepancia, la disposición es tan sólo la formulación lingüística de alguno de los elementos de la norma.

⁸ Artículo 42.

⁹ Artículos 30 y 37 (lo integran quienes habiendo adquirido la nacionalidad no la han perdido).

¹⁰ No podía ser de otro modo, pues ha sido tradicional que nuestras constituciones incluyan las disposiciones relativas a nacionalidad desde la de Apatzingán Arts. 13 y siguientes (si bien no siempre utilizando con precisión los conceptos, pues en ocasiones, como sucede con la de Apatzingán, utilizaron el término ciudadanía en lugar del de nacionalidad), y a territorio desde la de Cádiz (art. 10).

¹¹ Decimos directamente, porque es evidente que siendo el derecho objetivo un todo, cada una de sus partes se refiere indirectamente a la totalidad, precisamente por ser *parte del todo* y, en ese referirse, en cierta medida lo implica, pues la parte no puede ser, sin ser parte del todo.

¹² Utilizamos el término “dinámica”, para referirnos a los momentos del derecho objetivo: creación, aplicación y extinción.

¹³ Al hablar de “derecho legislado” damos al término un sentido amplio, para referirnos al tipo de formulación y comprendiendo él, por ejemplo, al emitido por el constituyente. El tipo al que nos referimos, podría caracterizarse como la formulación general y abstracta emitida en un lenguaje predeterminado por un órgano ad hoc, al cual se encarga la formulación del derecho objetivo como órgano general —dentro de su competencia— y principal. El término general, alude a la competencia, en tanto dicho órgano es el competente para emitir la totalidad del derecho objetivo dentro de tal competencia. El carácter de principal, alude a su falta de subordinación a cualquier órgano no legislativo —especialmente a la falta de subordinación con respecto a los órganos ejecutivos—, por lo que se refiere al ejercicio de sus facultades; con ello queremos diferenciarlo del derecho derivado del ejercicio de las facultades reglamentarias, lo cual en ocasiones plantea problemas delicados, como veremos posteriormente (véase infra, inciso 4.1.1.2.).

¹⁴ Véase DAVID, ob. cit., párrafos 45, 67-70, 81 y 82.

¹⁵ Artículo 14 constitucional.

¹⁶ Artículo 31 fracción IV de la Constitución.

¹⁷ Este caso no es tan claro como los dos anteriores, pero parece ser la única interpretación razonable del artículo 27 constitucional en cuanto a este aspecto, pues si la facultad de establecer modalidades a la propiedad, es una facultad de la Nación, según dice el tercer párrafo del artículo 27, es obvio que tal facultad debe ejercitarse por la nación a través de los órganos constituidos (arts. 39, 40 y 41), y entre éstos, tan sólo los legislativos podrían hacerlo, dada la naturaleza de la facultad, y la imposibilidad de que sea ejercitada por ninguno otro de los poderes constituidos sin salir de su competencia.

¹⁸ Nos referimos a los tres medios de control de constitucionalidad, que HERRERA y LASSO clasifica como indirecto (juicio de amparo), directo (controversia en los supuestos del artículo 105 constitucional) y adicional (enjuiciamiento conforme a los artículos 108 y 111 constitucionales), sobre los cuales puede verse la obra del autor que se cita en la bibliografía (esp. págs. 254-256).

De los medios indicados, dos de ellos pueden llevar a un efecto derogatorio de leyes inconstitucionales: la controversia (por ejemplo si se suscitara con motivo de la promulgación por parte de una legislatura local de una ley en materia federal), y, a pesar de lo poco advertido, el juicio de amparo.

En efecto, como atinadamente señala TENA RAMÍREZ “Un estudio cuidadoso del párrafo II, inciso segundo del artículo 107 de la Constitución..., abre panoramas in-

sospechados en el campo del amparo contra leyes" (ob. cit., pág. 547, en la nota 27), ya que el texto citado —según reforma en vigor a partir de 1951— al establecer la suplencia de la queja "cuando el acto se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia", lleva a un efecto derogatorio (véase TENA RAMÍREZ, ob. cit., pág. 547, nota 27).

¹⁹ Estructuralmente determina jerarquías, funcionalmente fundamenta la validez de las disposiciones inferiores en la congruencia de éstas con las superiores y, por ende, priva de validez a las incongruentes, cuando menos parcialmente —en tanto la resolución de amparo a favor del quejoso no tiene efectos derogatorios— y, en ocasiones en forma total —declaración de inconstitucionalidad en los supuestos previstos en el artículo 105 constitucional.

²⁰ En tales materias, la Constitución establece, en forma más o menos clara, métodos diversos de interpretación, por ejemplo excluyendo la analogía y la mayoría de razón respecto de la penal (art. 14).

²¹ Véase artículo 11 del código citado.

²² Véase por ejemplo el artículo 3 de la Ley del impuesto sobre la Renta.

²³ El artículo 1o. constitucional no incluye la calidad de mexicano ni la presencia dentro del territorio nacional como elementos del supuesto, por lo que una y otra son innecesarias para gozar de las llamadas garantías individuales.

²⁴ Tal es el sentido del concepto en Kelsen, como puede verse, por ejemplo, en la segunda edición de sus *Principles of International Law*, revisada por TUCKER (págs. 307-308). Quizá más claro, por no aceptar la identificación derecho-estado que se da en Kelsen, sea VERDROSS (ob. cit. págs., 181-182), quien claramente diferencia entre el espacio en que pueden darse los supuestos de hecho típicos regulados por el ordenamiento, del espacio en el que pueden aplicarse las consecuencias jurídicas.

²⁵ Artículo 42 constitucional.

²⁶ Véase infra, el análisis relativo a relaciones jerárquicas, tema íntimamente relacionado con el que aquí se trata (inciso 4.1.1.2.).

²⁷ Quizá el ejemplo más claro sea el artículo 123 constitucional.

²⁸ Por ejemplo, cuando se faculta al Congreso General a legislar en materia de comercio (art. 73-X) o en materia de condición jurídica de extranjeros (art. 73-XVI), no se determina el alcance de ninguno de ambos conceptos en forma directa por la Constitución.

²⁹ Véase supra, pag. 588.

³⁰ Una exposición breve del tridimensionalismo, hecha por GOLDSCHMIDT, puede encontrarse en su reciente curso en la Academia de Derecho Internacional Público: *Transactions between States...* (págs. 222-232) que se cita en la bibliografía; para una exposición más amplia puede acudir a las obras del mismo GOLDSCHMIDT, especialmente su *Introducción al Derecho*, a las de REALE, COSSIO, etc. También puede acudir a la exposición que hace RECASÉNS SICHES en su *Panorama*, del pensamiento de COSSIO o de REALE.

³¹ El término "fuentes formales" está muy lejos de ser claro; aquí lo utilizamos para designar el proceso de creación; se utiliza también para designar la forma de manifestación; en el primer caso es el proceso legislativo, en el segundo, la legislación.

³² Por ejemplo, los artículos siguientes: 2, 3-VIII, 4, 5, 7, 10, 11, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 20, etc.

³³ Mediatamente, en virtud del principio de representación política, sería el pueblo.

³⁴ La afirmación se justifica en tanto la Constitución prevé que deben publicarse

(art. 72), pero aunque no lo dispusiera así, parece evidente la necesidad de que se lleve a cabo tal enunciación a través de un lenguaje. Ciertamente el problema de las relaciones entre derecho y lenguaje es bastante delicado, sobre el tema puede verse la obra de CAPELLA que se incluye en la bibliografía la cual, aunque no estamos de acuerdo con muchas de las afirmaciones y enfoques del autor, tiene el enorme mérito de plantear con lucidez el problema.

³⁵ En esto nos separamos del significado antes dado, explicado en la nota No. 13. Sobre la función reglamentaria como materialmente legislativa, véase TENA RAMÍREZ, ob. cit. págs., 103-106.

³⁶ Tanto la Constitución cuanto las resoluciones del llamado Constituyente permanente, caen dentro del género de lo legislativo, dando a tal término el sentido amplio que hemos adoptado; se diferencian entre sí desde el punto de vista de la autoridad de la cual emanan: la primera proviene de un órgano constituyente, en tanto que la segunda de uno constituido.

³⁷ Sobre el tema puede verse FRAGA, ob. cit. págs., 111-114.

³⁸ La doctrina no les da un calificativo específicamente, pero parece que, al menos por contraposición como arriba se dice, el de "dependientes" es adecuado, en tanto alude a la relación de dependencia entre ley y reglamento.

³⁹ Ponemos entre paréntesis el numeral de algún artículo constitucional en el que se hace referencia a la fuente; aquí tampoco pretendemos agotar el tema incluyendo la totalidad de las disposiciones, sino tan sólo ejemplificar el uso.

⁴⁰ Utilizamos este término en el sentido que le da KARL LARENZ, ob. cit., especialmente pág. 165.

⁴¹ Por ejemplo educación, salubridad y vías de comunicación (véase TENA RAMÍREZ, ob. cit., págs. 413-432, 397-411, y 404, respectivamente).

⁴² Véase TENA RAMÍREZ ob. cit., pág. 485 y Gabino FRAGA, ob. cit., pág. 111-114.

⁴³ En Derecho Internacional Público el tratado es un tipo de negocio jurídico, una especie, y las disposiciones constitucionales parecen referirse a todo negocio jurídico internacional.

⁴⁴ Véase por ejemplo el artículo 46 de la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados (Diario Oficial del 14 de febrero de 1975).

⁴⁵ Véase por ejemplo TENA RAMÍREZ, ob. cit., págs. 37-39.

⁴⁶ Son múltiples los tratados celebrados en la materia, entre ellos la Convención Universal sobre Derecho de Autor (D. O. 6 de junio de 1957), la Interamericana sobre derechos de autor en obras literarias, científicas y artísticas (D. O. 24 de octubre de 1947) y, más recientemente, la Convención de Berna que aunque revisada en 1948, México adhirió hasta 1967 (D. O. 20 de diciembre de 1968).

⁴⁷ La rigidez, aunque con ciertas excepciones (por ejemplo las consagradas en las fracciones I, y II del artículo 73, esta última recientemente derogada), se deriva claramente del texto del artículo 135 (sobre el tema la bibliografía es muy abundante, puede verse TENA RAMÍREZ, ob. cit., págs. 53-71).

⁴⁸ Véase al respecto BOWIE y FRIEDRICH, págs. 309-360.

⁴⁹ Véase por ejemplo el artículo XI de la Convención sobre el reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras (D. O. 22 de junio de 1971).

⁵⁰ Véase TENA RAMÍREZ, ob. cit., págs. 131-134.

⁵¹ "Colaboración" en tanto dicha ley señala los requisitos de obligatoriedad.

⁵² Está regulada por artículos 192 y siguientes de la "Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

nos", lo cual acusa una vez más la ignorancia de nuestros legisladores federales, pues la Constitución se refiere a ella en el artículo 94, lo cual plantea el problema de si las disposiciones de la ley mencionada son o no válidas.

⁵³ Faltaría además intentar ubicar las Prevenciones generales, la suspensión de garantías, los planes y programas de estudio y los principios generales del derecho, pero de ellas, las dos primeras han sido objeto ya de cuidadosos estudios y parecen ubicarse como leyes federales que difieren tan sólo en cuanto a su forma o procedimiento de elaboración y aprobación, la tercera puede ubicarse ya gracias al magnífico estudio de TENA RAMÍREZ sobre las facultades del Congreso en materia de educación (ob. cit., pág. 413 y ss.), y el último encuentra ya sólidas bases de solución en el cuidadoso estudio de Víctor BLANCO que se menciona en la bibliografía.

⁵⁴ Artículos 15, 27, 42, 76-1 y 133.

⁵⁵ El tema ha sido muy debatido a nivel doctrinario, una reseña panorámica de las diversas doctrinas y soluciones puede verse en las obras siguientes:

KELSEN, "*Principles...*" págs. 551-588, VERDROSS, ob. cit., págs. 63-73, O'CONNELL, ob. cit., págs. 37-88; SCHWARZENBERGER, ob. cit., págs. 67-78; más recientemente, Charles DE VISSCHER, ob. cit., págs. 24-43.

⁵⁶ Véase la bibliografía citada en la nota anterior.

⁵⁷ Idem.

⁵⁸ Sobre esto puede verse, por ejemplo, René DAVID, ob. cit., No. 45 (págs. 62-64).

⁵⁹ Entre los intentos vale la pena mencionar el de Efraín GONZÁLEZ MORFÍN que se cita en la bibliografía y el actualmente en proceso de elaboración por Carlos SALZ TEJERO para ser presentado como tesis profesional, y que he tenido la oportunidad de conocer gracias a la amabilidad del autor. No debe pasarse por alto, que el mismo Dr. Eduardo GARCÍA MAYNEZ, en su reciente *Filosofía del Derecho* propone un enfoque de este tipo (ob. cit., pág. 413 y ss., esp. 477).

⁶⁰ Por ejemplo la Convención Europea de Derechos del Hombre y Libertades Fundamentales, firmada en Roma en 1950 (sobre ella puede verse la obra de José Luis PARDOS PÉREZ que se incluye en la bibliografía).

⁶¹ Piénsese en la distancia que va desde la mera declaración de derechos, hasta la convención de Roma mencionada en la nota anterior.

⁶² Es un tema demasiado complejo para resolverlo, nos limitamos a esbozarlo.

⁶³ Véase KELSEN, "*Principles...*" págs. 307-308, VERDROSS, págs. 181-182.

⁶⁴ Véase supra 4.1.1.3.1.1.

⁶⁵ Véase supra, 1.1.

⁶⁶ Véase supra 4.1.1.2. in fine.

⁶⁷ Véase Von WRIGHT, Norma y Acción, págs. 23-35.

⁶⁸ Ya antes nos referíamos a la necesidad de replantear la filosofía jurídica a partir del ser humano (Ver supra 4.1.1.2. in fine). Una de las fallas derivadas de la desvinculación entre ambas y en la que habitualmente se incurre, consiste en considerar que la consecuencia normativa es una mera vinculación lógica que se hace a la hipótesis normativa, con lo que se elimina del mundo jurídico al ser humano, y no una consecuencia que se predica como debida respecto a quien realizó o afecta tal supuesto. Sin duda, la diferencia que existe entre sujeto de la proposición y sujeto jurídico, y la dificultad que implica su clara diferenciación, ha contribuido enormemente a tal confusión.

⁶⁹ Los demás sujetos de derecho no son sino meras creaciones de ese sujeto esen-

cial, y que por lo mismo no son esenciales sino *accidentales*, pues todos ellos son de naturaleza relacional.

⁷⁰ Esta expresión “en primer lugar”, no alude a la importancia ni al momento lógico, sino tan sólo se utiliza por ser la primera consecuencia que aquí extraemos del planteamiento hecho.

⁷¹ En este intento clasificatorio —que por otra parte no pretende ser exhaustivo— nos referimos a las “garantías”, no a las disposiciones que a ellas se refieren, las cuales en más de una ocasión aparte de establecer deberes, establecen facultades que limitan el deber de la autoridad o del súbdito.

En cuanto a las garantías sociales, el tema es bastante espinoso, pero no cabe duda que la mayoría de ellas establecen deberes del empleador ante el trabajador o viceversa; las que establecen deberes de la autoridad ante el empleador o el trabajador, o de cualquiera de éstos ante la primera, caen, evidentemente, en la primera y segunda categorías, respectivamente.

⁷² Véase supra 1.1.; 4.1.1.2. En cuanto a la bibliografía, es extensísima, baste mencionar, por vía de ejemplo la obra de TENA RAMÍREZ, pág. 551 y ss.

⁷³ Baste mencionar la obra de Ignacio BURGOA sobre garantías individuales y la más reciente de Juventino V. CASTRO; sobre las garantías llamadas sociales, puede acudir a la bibliografía sobre derecho agrario y del trabajo, y a la naciente sobre derecho social, en la cual destaca la obra de Francisco GONZÁLEZ DÍAZ LOMBARDO que se menciona en la bibliografía.

⁷⁴ Ver supra Nota No. 12.

⁷⁵ Entre ellos destaca, sin lugar a dudas, la obra de D. Felipe TENA RAMÍREZ, con sus cuidadosos análisis de las facultades del Congreso General; pueden citarse además sobre un tema poco explorado, el estudio de Dn. Gustavo R. VELASCO que se menciona en la bibliografía.

⁷⁶ Del segundo párrafo del art. 28 constitucional.

⁷⁷ Párrafo g) de la fracción XVII del artículo 27 constitucional.

⁷⁸ En tal caso se encuentra la mayoría de las facultades incluidas en las fracciones X, XIII, XVI salvo respecto a salubridad, XVII, XVIII, XXI, XXII y XXIV y muchas otras del artículo 73.

⁷⁹ Por ejemplo, fracs., IX, XV, XXIII y XXXI del art. 73.

⁸⁰ Por ejemplo la recientemente derogada fracc. II del art. 73 y artículo 121.

⁸¹ Por ejemplo, en la fracción XVII del artículo 27 y prácticamente en la totalidad del 123.

⁸² Véase supra, especialmente inciso 4.1.1.1.

⁸³ Véase: SAIZ TEJERO, ob. cit.

⁸⁴ Para un estudio sobre algunas de las consecuencias, véase SAIZ TEJERO, ob. cit.

⁸⁵ Véase supra, inciso 2.

⁸⁶ Sobre el tema en general puede verse la tesis de Víctor BLANCO F., que se menciona en la bibliografía.

⁸⁷ Para la acepción común del término sistema, puede acudir al diccionario de la Real Academia, para un análisis más depurado, puede verse la tesis de Víctor BLANCO.

⁸⁸ Véase supra, incisos 4.1.1.1. y 4.1.1.2.

⁸⁹ Sobre el tema véase HERRERA y LASSO, pág. 254 y ss.

⁹⁰ Relaciones jerárquicas de las normas (Véase supra inciso 4.1.1.2.).

⁹¹ Véase supra inciso 4.1.1.3.

⁹² Véase supra inciso 4.1.1.4.

⁹³ Sobre la plenitud hermética del orden jurídico positivo puede verse RECASÉNS SICHES, págs. 205-208, quien alude al Código Civil cuya disposición es similar al párrafo final del artículo 14 constitucional— VILLORO TORANZO, págs. 178-181 —quien se refiere tanto al artículo 18 del Código Civil cuanto al párrafo final del 14 constitucional— y GARCÍA MÁYNEZ, *Introducción al Estudio del Derecho* págs. 359-365 y 379-387, quien se refiere tanto a la disposición constitucional cuanto a las civiles y penales relevantes.

⁹⁴ Sobre el antiguo pensamiento griego en la materia, es de gran interés el capítulo X de la obra de Jacqueline DE ROMILLY que se incluye en la bibliografía. La autora, a más de una clara exposición, hace un magnífico análisis de fuentes directas.

⁹⁵ Véase supra inciso 2.

⁹⁶ Sobre esto véase mi estudio incluido en la bibliografía.

⁹⁷ Por ejemplo, en los arts. 71 y 72 regula el procedimiento de creación de leyes federales, y en el 135 el de “reformas o adiciones” a la Constitución; en el 29 el de la suspensión de garantías, etc.

⁹⁸ Por ejemplo, el artículo 123 substancia detalladamente el contenido que debe dar el Congreso de la Unión a la legislación en materia de trabajo; en forma similar, el art. 121 establece las bases conforme a las cuales debe legislarse. En situación similar podríamos incluir otros muchos ejemplos, entre ellos las fracciones VI y VIII del artículo 73.

⁹⁹ Compararse los ejemplos citados en la nota anterior, con la poco sustanciada facultad del Congreso para legislar en materia de comercio (art. 73-X), cuya ambigüedad da lugar a más de una dificultad (sobre el tema, puede verse el estudio de Dn. Gustavo R. VELASCO, que se cita en la bibliografía).